



ADENDA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

**ESTABILIZACIÓN
(SUBALTERNO/CONSERJE,
AUXILIAR ADMINISTRATIVO,
ADMINISTRATIVO Y
TÉCNICO DE GESTIÓN)**



APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2002, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes, cuya aprobación inicial fue acordada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 12 de abril de 2002, redactada de la siguiente forma:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas. Las manifestaciones de dichas competencias en materia de circulación y transportes conduce necesariamente a la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule todos los aspectos relacionados con la circulación y el transporte dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular, mediante disposiciones de carácter general, los usos de las vías urbanas. Asimismo, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su art. 113, atribuye a los municipios la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales, en los términos establecidos en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La presente Ordenanza se elabora con el fin de facilitar y unificar toda la regulación existente en las materias de circulación y transporte objeto de la misma, incorporándose un índice sistemático donde todos los artículos van titulados haciendo referencia a la disposición legal en que se funda, o, en su caso, si se trata de normas propias de la Ordenanza dictadas en virtud de la potestad reglamentaria y de autoorganización legalmente atribuida a los municipios por la Ley de Bases de Régimen Local

En líneas generales, se mantiene la estructura del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, en desarrollo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la modificación operada por el Real Decreto Ley de 1333/1994 de

20 de junio, incorporándose a todo ello, las reformas operadas en materia de Tráfico y Seguridad Vial por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, Real Decreto-Ley 12/1997, de 1 de agosto, Real Decreto 116/1998 de 30 de enero y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y la reforma operada a través de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. De otro lado, el Título V regula el procedimiento sancionador y el régimen de recursos, adaptándose a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y su adaptación al Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con la modificación operada a través de la Ley 4/1999 de 13 de enero.



Se establece un procedimiento de declaración de vehículos abandonados y su calificación como tales en el art. 111 1b, lo que supone una gran novedad respecto a la regulación anterior, recogiendo al efecto la nueva regulación existente en la materia prevista en el artículo segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.

Se destina el Capítulo V Sección Tercera del Título I (arts. 94 a 96) a la regulación de los ciclos, ciclomotores y bicicletas, creándose con carácter novedoso los llamados “espacios de uso compartido por bicicletas y peatones” (art. 96.2) declarándose como tales, aquellas zonas que así sean señaladas expresamente. Esta regulación, abre nuevas posibilidades a los usuarios de la bicicleta, de tanto auge en los últimos años, si bien se insiste en la prioridad de los peatones en este tipo de espacios.

Se regula asimismo el Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento en zonas limitadas por la O.R.A., estableciéndose en el Anexo I de la presente Ordenanza, una distribución inicial de los espacios de Uso General.

No obstante, dadas las peculiaridades e intensidad del tráfico en algunas zonas determinadas de la ciudad, concretamente en el casco antiguo, delimitado en el Anexo II de la presente Ordenanza, es aconsejable establecer una serie de medidas de ordenación y regulación del tráfico en dicha zona. El casco antiguo de Cimadevilla objeto de protección especial urbanística y acústica, presenta una configuración peculiar de plazas pequeñas, zonas peatonales y callejuelas angostas a las que se tiene acceso por una vía de circunvalación que bordea el barrio. Estas especiales características, sumadas a la gran afluencia de visitantes a la zona, temporada estival, etc, convierten este casco antiguo en una zona de embotellamientos y acumulación de vehículos que entorpecen la seguridad vial, dificultando y llegando a impedir gravemente el acceso a las calles y al Cerro de Santa Catalina en casos de necesidad, de los servicios públicos indispensables. Por otra parte, la experiencia obtenida hasta el momento ha acreditado que las medidas policiales actuales, de control y denuncia de los vehículos infractores, no son suficientes para evitar la saturación del barrio en los días de gran afluencia antes referidos, con el riesgo que para personas y bienes tal circunstancia produce; asimismo, las reivindicaciones vecinales en este sentido y la obligación de garantizar en todo momento la prestación de los servicios de seguridad, hacen aconsejable abordar en esta ordenanza, un tratamiento específico de regulación del tráfico en el casco antiguo.

En materia de Transportes, se regula el transporte público de viajeros de uso especial con la incorporación a la presente Ordenanza de toda la regulación en materia de transporte escolar, transporte especial de trabajadores y similares, transporte interurbano colectivo de viajeros y el transporte de mercancías.

Por último, se incorpora a la presente Ordenanza un Anexo III comprensivo de un cuadro de infracciones y sanciones.



Índice Sistemático

Título Preliminar

- Art. 1 Objeto y Ambito de Aplicación
- Art. 2 Normas Subsidiarias
- Art. 3 Conceptos Básicos
- Art. 4 Distribución de Competencias
- Art. 5 Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

Título I. Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I. Normas Generales

- Art. 6 Usuarios
- Art. 7 Conductores
- Art. 8 Normas generales de conductores
- Art. 9 Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares
- Art. 10 Emisión de perturbaciones y contaminantes
- Art. 11 Visibilidad en el vehículo
- Art. 12 Obras y actividades prohibidas

Capítulo II. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

- Art. 13 Señalización y balizamiento de obras en la vía pública
- Art. 14 Características generales de la señalización
- Art. 15 Señalización y balizamiento mínimos
- Art. 16 Señalización complementaria
- Art. 17 Señalización nocturna
- Art. 18 Pasos de peatones
- Art. 19 Contenedores

Capítulo III. Del transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera. Transporte de personas

- Art. 20 Del transporte de personas
- Art. 21 Emplazamiento y acondicionamiento de las personas
- Art. 22 Transporte colectivo de personas

Sección Segunda. Transporte público de viajeros

- Art. 23 Del transporte colectivo urbano de viajeros
- Art. 24 Del transporte colectivo interurbano de viajeros
- Art. 25 Transporte escolar urbano

Sección Tercera. Transporte de mercancías o cosas

- Art. 26 Dimensiones del vehículo y su carga
- Art. 27 Disposición de la Carga
- Art. 28 Dimensiones de la Carga
- Art. 29 Transporte de mercancías peligrosas

Sección Cuarta Carga y descarga

- Art. 30 Normas Generales
- Art. 31 Zonas reservadas para carga y descarga



Capítulo IV. De la circulación de vehículos

Sección Primera. Lugar en la vía

- Art. 32 Sentido de la circulación
- Art. 33 Utilización de los carriles
- Art. 34 Utilización del arcén
- Art. 35 Supuestos especiales del sentido de circulación
- Art. 36 Refugios, isletas o dispositivos de guía
- Art. 37 Circulación en autopistas

Sección Segunda Velocidad

- Art. 38 Límites de velocidad
- Art. 39 Distancia y velocidad exigibles

Sección Tercera. Prioridad de paso

- Art. 40 Normas generales de prioridad
- Art. 41 Tramos en obras y estrechamientos
- Art. 42 Paso de puentes y obras de paso señalizado
- Art. 43 Orden de preferencia en ausencia de señalización
- Art. 44 Tramos de gran pendiente
- Art. 45 Conductores, peatones y animales
- Art. 46 Cesión de paso e intersecciones
- Art. 47 Vehículos en servicio de urgencia
- Art. 48 Señalización

Sección Cuarta. Incorporación a la circulación

- Art. 49 Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación
- Art. 50 Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

Sección Quinta. Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

- Art. 51 Cambios de vía, calzada y carril
- Art. 52 Cambios de dirección
- Art. 53 Cambios de sentido
- Art. 54 Prohibición de cambio de sentido
- Art. 55 Marcha hacia atrás

Sección Sexta. Adelantamiento

- Art. 56 Sentido del adelantamiento
- Art. 57 Adelantamiento en calzadas de varios carriles
- Art. 58 Normas generales de adelantamiento
- Art. 59 Ejecución del adelantamiento
- Art. 60 Vehículo adelantado
- Art. 61 Prohibiciones de adelantamiento
- Art. 62 Supuestos especiales de adelantamiento



Sección Séptima. Parada y estacionamiento

- Art. 63 Normas generales de paradas y estacionamientos
- Art. 64 Modo y forma de ejecución
- Art. 65 Parada y estacionamiento de transportes públicos
- Art. 66 Prohibiciones de parada y estacionamiento
- Art. 67 Régimen de parada y estacionamiento

Sección Octava. Limitaciones al uso de la vía pública

- Art. 68 Ámbito de aplicación
- Art. 69 Competencias
- Art. 70 Medios de control
- Art. 71 Normas Generales
- Art. 72 Obtención de tarjeta de residentes
- Art. 73 Requisitos para la obtención de tarjeta de residentes
- Art. 74 Vehículos exentos de pago en zona ORA
- Art. 75 Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos de minusválidos
- Art. 76 Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos especiales
- Art. 77 Cambio de domicilio y medios de comprobación
- Art. 78 Infracciones

Sección Novena. Utilización del alumbrado

- Art. 79 Uso obligatorio del alumbrado
- Art. 80 Supuestos especiales de alumbrado
- Art. 81 Inutilización o avería del alumbrado

Capítulo V. Otras normas de circulación

Sección Primera. Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

- Art. 82 Puertas
- Art. 83 Apagado de motor
- Art. 84 Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad
- Art. 85 Auxilio y accidentes

Sección Segunda. Restricciones a la circulación

- Art. 86 Peatones
- Art. 87 Circulación nocturna
- Art. 88 Pasos para peatones y cruces de calzadas
- Art. 89 Normas relativas a autopistas y autovías
- Art. 90 Circulación de animales
- Art. 91 Publicidad
- Art. 92 Vehículos de transportes especiales
- Art. 93 Vías de circulación restringida

Sección Tercera. Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

- Art. 94 Número de viajeros
- Art. 95 Normas específicas para bicicletas
- Art. 96 Espacios especiales para la circulación de bicicletas



Título II. De la señalización

- Art. 97 Normas generales
- Art. 98 Prioridad entre señales
- Art. 99 Idioma de las señales
- Art. 100 Responsabilidad de la señalización en las vías
- Art. 101 Retirada, sustitución y alteración de señales
- Art. 102 Advertencias a los conductores

Título III. De las autorizaciones administrativas

Capítulo I. De las autorizaciones en general

- Art. 103 Normas generales sobre autorizaciones administrativas
- Art. 104 Autorizaciones sobre ocupaciones de la vía pública
- Art. 105 Anulación y revocación de autorizaciones

Capítulo II. De las autorizaciones relativas a los vehículos

- Art.106 Permisos de circulación y documentación de los vehículos
- Art.107 Matrículas

Título IV. Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I. Infracciones y sanciones

- Art.108 Cuadro general de infracciones
- Art.109 Sanciones
- Art.110 Graduación de sanciones

Capítulo II. De las medidas cautelares

- Art.111 Disposiciones generales
- Art.112 Otros supuestos de retirada de vehículos
- Art.113 Inmovilización del vehículo

Capítulo III. De la responsabilidad

- Art.114 Personas responsables

Título V. Procedimiento sancionador y recursos

- Art.115 Ámbito de aplicación
- Art.116 Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales
- Art.117 Incoación del procedimiento
- Art.118 Denuncias de carácter obligatorio y voluntario
- Art.119 Contenido de las denuncias
- Art.120 Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación
- Art.121 Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación
- Art.122 Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación
- Art.123 Tramitación de denuncias
- Art.124 Notificación de denuncias
- Art.125 Domicilio de notificaciones
- Art.126 Instrucción del procedimiento
- Art.127 Periodo de prueba
- Art.128 Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad
- Art.129 Resolución



Art.130 Caducidad

Art.131 Recursos

Art.132 Prescripción

Art.133 Ejecución de las sanciones

Art.134 Cobro de multas

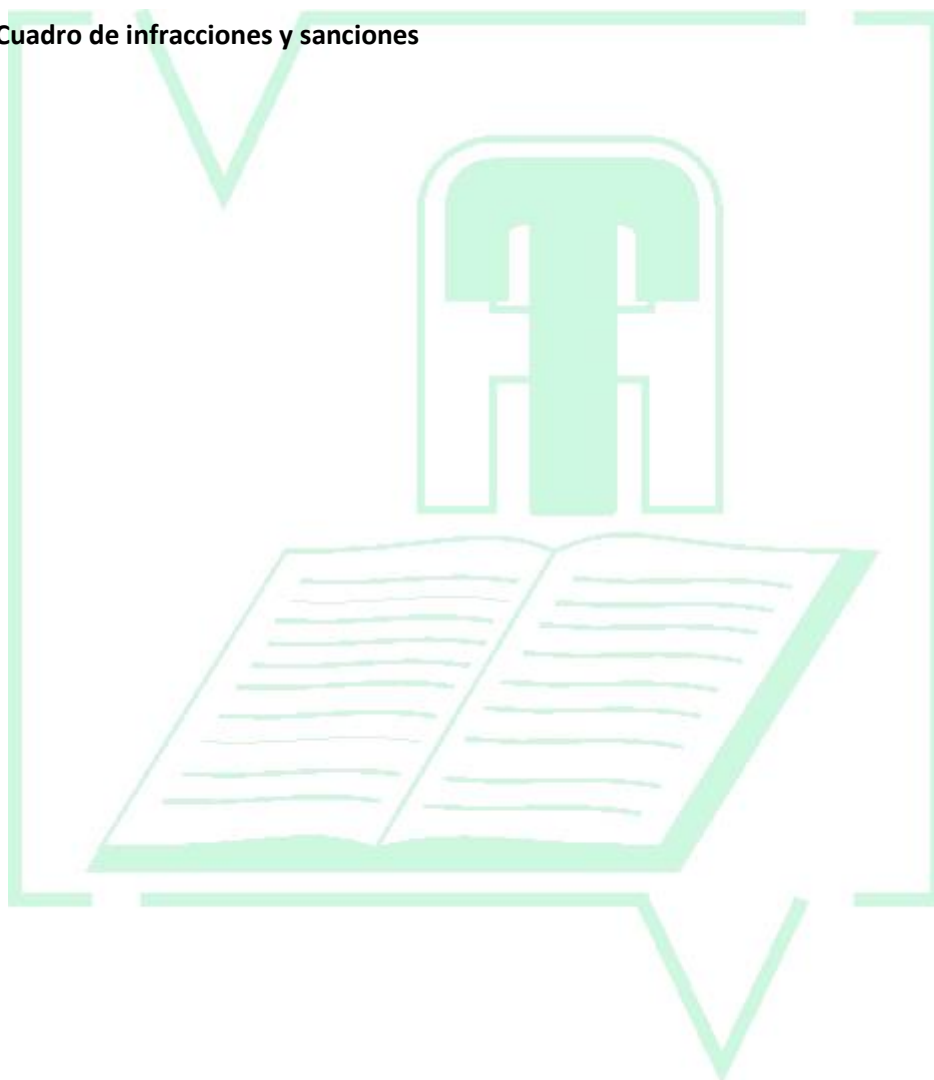
Disposición Derogatoria

Disposición Final

Anexo I

Anexo II

Anexo III. Cuadro de infracciones y sanciones





Título Preliminar

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación y el transporte en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro de vías públicas de titularidad municipal en el Concejo de Gijón.

Arts 1 y 2 LSV, adaptados al ámbito local

Art. 2. Normas Subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará subsidiariamente la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, El Reglamento General de Circulación y demás normas de carácter general, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de carácter estatal y autonómico que les sean de aplicación general.

Propio de esta Ordenanza

Art. 3. Conceptos Básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo comprendido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Art. 3 y Anexo LSV

Art. 4. Distribución de competencias

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento que la desarrolla, el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.
- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo y transporte público de viajeros de uso especial interurbano.
- h) La regulación de las paradas e itinerarios del transporte interurbano, cuando discurran por suelo urbano o urbanizable, en sus entradas y salidas de la ciudad, así como los transportes pesados y peligrosos, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.



Arts.4, 6 y 7 LSV y Disposición Adicional RGC; Art. 75 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de setiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

Art. 5. Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

1. Corresponde a la Policía Local, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según las directrices técnicas emanadas de la Sección de Tráfico y Regulación

Asimismo será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Tráfico y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de aplicación.

2. La Sección de Tráfico y Regulación es la unidad encargada de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

Art. 53 LOFCS, art. 7 LSV

TITULO I. Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I. Normas Generales

Art. 6. Usuarios

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Art. 9.1 LSV y 2 RGC

Art. 7. Conductores

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.
2. Las conductas referidas a conducción negligente son graves. Las referidas a conducción temeraria son siempre muy graves.

Art. 9.2 y 65 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 3 RGC

Art. 8. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.
2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los ocupantes, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.
3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.



Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Arts. 11 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, y 17 y 18 RGC

4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicione de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad

Art. 11 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1.

a) Ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transporte especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Arts. 12 LSV y 20.1 RGC modificado por R.D. 1333/1994, 20 de junio y Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

- a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Art. 21 RGC

3. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado



- a) Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todos los casos, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

Art. 22.1 RGC modificado por RD 1333/1994, de 20 de junio

- b) Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Art. 22.2 RGC

4. Práctica de las pruebas

- a) Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

Art. 23.1 RGC modificado por RD 1333/1994, de 20 de junio y Real Decreto 2282/1998 de 23 de octubre por el que se modifican los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

- b) De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

Art. 23.2 RGC

- c) Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados.

Art. 23.3 RGC

- d) En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo.

Art. 23.4 RGC

5. Diligencia del agente de la Autoridad



Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o, apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

Art. 24.1 RGC modificado por R.D. 1333/1994, de 20 de junio

- b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

Art. 24.2 RGC

- c) Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Art 24.3 RGC

6. La circulación por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, tendrán la consideración de faltas muy graves.

Art. 65.5.a) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 10. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.
2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores; y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.
4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de la misma cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

Arts. 10.5 LSV y 7 RGC



5. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 10.6 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 11. Visibilidad en el vehículo

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá, cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Art. 19 RGC

Art. 12. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su reglamento, y en las normas municipales.

Dicha autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras, mientras duren estas y se exhibirá a requerimiento de la autoridad que lo solicite.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Se prohíbe arrojar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Señalización de obstáculos o peligros
 - a) Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.
 - b) Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.
3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Arts. 10 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 4 a 6 del RGC;

Art. 65.4.b LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre



Capítulo II. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Art. 13. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

1. Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Gijón por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.
2. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Reglamento General de Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.
3. En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza y sin disponer, en su caso, de la autorización en materia de tráfico, expedida por el Ayuntamiento.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

Propio de esta Ordenanza

Art. 14. Características Generales de la Señalización

1. La señalización deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.
2. En un mismo poste no podrá colocarse más de una señal reglamentaria cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "Dirección prohibida" y "Dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.
3. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.
4. La señalización deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Propio de esta Ordenanza

Art. 15. Señalización y balizamiento mínimos

1. Todas las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial deberán venir advertidas por la señal de P-18 "Peligro obras" a que se refiere el Reglamento General de Circulación.
2. Se dispondrá de una o varias vallas sobre las que se colocará un panel unidireccional que limiten frontalmente la zona excluida al tráfico. La separación entre vallas o entre estas y el borde de la calzada en su caso, será inferior a 1 metro.
Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.
3. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas de acuerdo con las formas y modos establecidos en el Anexo relativo a tipo y significados de las señales de circulación y marcas viales del Reglamento General de Circulación.

Propio de esta Ordenanza

Art. 16. Señalización complementaria

1. La limitación progresiva de la velocidad se adoptará en tramos máximos de 20 km/h, partiendo de la velocidad máxima a la que se encuentre limitada la vía hasta la máxima permitida por las obras.



- 2 El estrechamiento de calzada se señalizará con las señales P-17, P-17a o P-17 b, comprendidas en el Anexo al Reglamento General de Circulación, según los casos.
- 3 Cuando resulte imprescindible realizar un corte de calzada, se señalizará por medio de carteles-croquis y flechas los itinerarios alternativos.
- 4 Cuando las obras reduzcan más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinadas 45º. Estas se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Propio de esta Ordenanza

Art. 17. Señalización nocturna

- 1 La señalización deberá ser perfectamente visible en horas nocturnas. Si la vía careciese de iluminación o esta resultase insuficiente, las señales y vallas serán reflectantes, pudiendo emplearse catafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cms. de anchura.
- 2 Los recintos vallados o balizados llevarán luces propias colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

Propio de esta Ordenanza

Art. 18. Pasos de peatones

1. Las obras que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones, deberán reservar espacio para mantener el paso de los mismos.
2. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm. de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.
3. Si así se requiere, deberán instalarse pasarelas, tableros, estructuras metálicas, etc. de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.
4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Propio de esta Ordenanza

Artículo 19. Contenedores

1. Cuando para la realización de obras resulte necesario instalar contenedores para la recogida de escombros, se solicitará autorización a la Sección de Tráfico y Regulación. Si los recipientes mencionados se colocan en una vía donde esté permitido el estacionamiento, será de modo que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.
2. En todo caso, los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total, debiendo ser retirados en las horas y días que al efecto se establezcan. Durante su permanencia en la vía pública deberán llevar en los ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.
3. Los contenedores deberán estar identificados externamente con el nombre de la empresa propietaria de los mismos.
4. Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública antes de las 20 horas, salvo autorización expresa.

Propio de esta Ordenanza



Capítulo III. Transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera. Transporte de personas

Art. 20. Del transporte de personas

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la Masa Máxima Autorizada para el vehículo.
2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas:
 - a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.
 - b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total, excluida la del conductor.
 - c) En los automóviles autorizados para transporte escolar y de menores se estará a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo y a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.

Art. 9 RGC

3. En el supuesto de ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor la infracción tendrá el carácter de muy grave.

Art. 65.5 d) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 21. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

1. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en la Sección Cuarta del presente Capítulo y en la legislación específica sobre la materia.
3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.
4. El hecho de no llevar instalada la protección, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción grave.

Arts. 11.4 en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 10 RGC

Art. 22. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.



2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

Art. 11. RGC

Sección Segunda. Transporte público de viajeros

Art. 23. Del transporte colectivo urbano de viajeros

1. La planificación, gestión y control del transporte colectivo urbano de viajeros dentro del término municipal de Gijón, corresponde al Ayuntamiento, por ser de su competencia de conformidad con lo previsto en los arts. 25.II) y 26.1 d) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Ayuntamiento de Gijón presta este servicio a través de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, S.A. en las condiciones establecidas en el Reglamento para la prestación del servicio aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de febrero de 1992 con las modificaciones producidas por acuerdo plenario de 14 de diciembre de 2001.

Propio de esta Ordenanza

Art. 24. Del transporte colectivo interurbano de viajeros

El transporte colectivo interurbano de viajeros en sus diferentes modalidades, regular de uso general, regular de uso general con condiciones especiales de prestación, regular temporal, y regular de uso especial y discrecional, utilizará para prestar el servicio las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y R.D. 1211/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 25. Transporte escolar urbano

1. Se considera a los efectos de la presente Ordenanza, como transporte escolar urbano, los siguientes:
 - a) Los transportes públicos de uso especial de escolares.
 - b) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.
 - c) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.



- d) Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
 - e) Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
2. Los vehículos que realicen el transporte escolar definido en el apartado primero de este artículo, deberán obtener licencia municipal de transporte escolar, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
 3. Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transportes reseñados en el apartado 1 del presente artículo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.
 4. La realización del transporte escolar solo podrá efectuarse con vehículos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
 5. Las paradas de los vehículos que realicen el transporte serán fijadas por la Autoridad Municipal.
 6. Las demás condiciones exigibles conforme al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre acompañante, duración del viaje, seguros y obligaciones de los contratantes, etc, se ajustarán al ya mencionado Real Decreto.
 7. Quienes pretendan realizar el transporte escolar deberán obtener la preceptiva licencia, la cual, deberá ser solicitada por escrito ante este Ayuntamiento, para cada vehículo, debiendo acompañar los siguientes documentos:
 - a) Certificado expedido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) acreditativo de que se cumplen las condiciones de seguridad y presentación que exige la legislación vigente en la materia y, en especial, el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
 - b) Justificación de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad ilimitada a la que alude el artículo 12 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, además del resto de los seguros obligatorios exigibles legalmente.
 - c) Contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios.
 8. La tramitación de las correspondientes licencias se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su concesión será competencia de la Alcaldía Presidencia.
 9. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de duración al que se refiere el correspondiente contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios, siendo además obligación de su titular el mantener en vigor todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.
 10. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, el Reglamento que la desarrolla de 28 de setiembre de 1990 y el Real Decreto, de 27 de abril de 2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.
 11. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionables de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ordenanza y en el Anexo a la misma, relativa al Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Propio de esta Ordenanza



Sección Tercera. Transporte de mercancías o cosas

Art. 26. Dimensiones del vehículo y su carga

1. La longitud, anchura y altura máxima de los vehículos y su carga será la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula. Todos los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 16.000 kg., deberá proveerse del correspondiente permiso para circular por las vías objeto de esta Ordenanza. Estarán exentos de estas limitaciones los vehículos que presten servicios públicos.
2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 10.5 in fine LSV y 13 RGC; Real Decreto 490/97, de 14 de abril, sobre dimensiones de los vehículos y su carga

Art. 27. Disposición de la carga

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:
 - a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
 - d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas, total y eficazmente.
3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá además de a la presente Ordenanza, a las normas específicas que regulan la materia.

Arts. 10.5 in fine LSV y 14 RGC

Art. 28. Dimensiones de la carga

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.
2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:
 - A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:
 - a) En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.
 - b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
 - B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.



3. En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.
4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.
5. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo deberá ser señalizada por medio de un panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol, bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.
6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Art. 15 RGC

Art. 29.- Transporte de mercancías peligrosas

En lo relativo al transporte de mercancías peligrosas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 140 R.D.121/1990, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Sección Cuarta. Carga y descarga

Art. 30. Normas Generales

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía
2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarla en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:
 - a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
 - b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado de vehículo más próximo al borde de la calzada
 - c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
 - d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.



- e) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá señalizar la zona debidamente.

Art. 16 RGC

Art. 31. Zonas reservadas para carga y descarga

1. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona reservada.
2. La Masa Máxima Autorizada de los vehículos que realicen labores de carga y descarga en las zonas habilitadas al efecto será de 16.000 kg. Cuando rebasen dicho peso deberán proveerse de la correspondiente autorización en la Sección de Tráfico y Regulación.
3. Los vehículos de Masa Máxima Autorizada no superior a 3.000 kg. realizarán las labores de carga y descarga con sujeción a las normas establecidas en el artículo anterior, pudiendo realizar éstas fuera de la zona reservada.
4. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.
5. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.
6. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.
7. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.
8. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, salvo que estén debidamente autorizados.
9. Los horarios de las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga serán:
 - De 7.00 a 13.00 horas en las vías o tramos de las mismas comprendidas dentro del perímetro de "Zona O.R.A".
 - De 7.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 17.00 horas en el resto de las vías no incluidas en el párrafo anterior.

Propio de esta Ordenanza

Capítulo IV. De la Circulación de Vehículos

Sección Primera. Lugar en la vía

Art. 32. Sentido de la Circulación

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.
2. Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en Reglamento General de Circulación, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.



3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación tendrán la consideración de infracciones muy graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Arts. 13 LSV, 29 RGCy 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 33. Utilización de los carriles

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además atenerse a las reglas siguientes:

- a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
- b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y, en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan solo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambiar de dirección hacia la izquierda

- c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien, podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o cuatro carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con la Masa Máxima Autorizada superior a los 3.500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

- d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el conductor de un automóvil que no sea coche de minusválido o de un vehículo especial con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.

3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Arts. 14 LSV, 30 a 35, y 160 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 34. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con Masa Máxima Autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas con movilidad reducida, o vehículo en seguimiento de ciclistas en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con Masa Máxima Autorizada, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los



conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

Art. 15 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.
3. El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrá adelantar a otro, si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, excede los quince segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

Art. 36.2 RGC y Ley 43/99, de 25 de noviembre de adaptación en las normas de circulación a la práctica del ciclismo

4. Las infracciones a lo dispuesto en el número 2, segundo párrafo de este artículo, tendrán la consideración de graves

Arts. 36.3 RGC

Art. 35. Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.
2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.
3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad Municipal tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Arts. 16 LSV, 37 RGC y Art. 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 36. Refugios, isletas o dispositivos de guía

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.
2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.
3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

Arts. 17 LSV, 43 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre

Art. 37. Circulación en autopistas

Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíban mediante la señalización correspondiente.

Arts. 18 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 38.1 RGC



Sección Segunda. Velocidad

Art. 38. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Art. 45 RGC

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

Art. 19.2 LSV

3. El límite máximo de velocidad que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías con carácter general, será de 50 Kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora. Estos límites podrán ser rebajados por acuerdo de la Autoridad Municipal, empleando al efecto, la correspondiente señalización.

Art. 50.1 RGC

4.
 1. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.
 2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Arts. 19.5 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 49.1 y 49.2 RGC

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, y en especial, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
 - b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforo o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños, o a mercados.
 - c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
 - d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
 - e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
 - f) Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.



- g) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla y otras materias a los demás usuarios de la vía.
- h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que se no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.
Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.
- i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- j) En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo, o no exista la visibilidad suficiente o cuando las condiciones de rodadura no sean favorables.
- k) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obra o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

Arts. 46 RGC y propio de esta Ordenanza

6. Las infracciones a las normas de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Sanción común a todos aquellos artículos en materia de velocidad: 46.2, 48.2, 49.3, 50.2 del RGC

Art. 39. Distancia y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con vehículos que circulen detrás del suyo.

Arts. 20.1 LSV, y 53.1, y 109.2 c) RGC

2.

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.
2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

Arts. 20.2 y 3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 54.1 RGC

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad Municipal.

Arts. 20.5 LSV y 55.2 RGC

4. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las competiciones o carreras entre vehículos no autorizados, que la tendrán de muy graves.

Arts. 65.5.g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 53.2, 54.4 y 55.3 RGC



Sección Tercera. Prioridad de paso

Art. 40. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regula.

Arts. 21.1 LSV y 56.1 RGC

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales previstas en el Reglamento General de Circulación

Art. 56.2 RGC.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes, en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

Art. 56.3 RGC

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Reglamento General de Circulación, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

Art. 56.4 RGC

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso", "detención obligatoria" o de "stop", previstas en el Reglamento General de Circulación, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Art. 56.5

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

Art. 56.6 RGC

7. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- d) Los vehículos que circulen por una autopista tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquélla.

Arts. 21.2 LSV y 57 RGC

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 56.6 y 57.2 RGC

Art. 41. Tramos en obras y estrechamientos

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.



En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.
3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.
4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.
5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

Arts. 22 LSV y 60 RGC

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 60.6 RGC

Art. 42. Paso de puentes y obras de paso señalizado

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.
2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos se estará a lo dispuesto en el número anterior.

Art. 61 RGC

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 61.4 RGC

Art. 43. Orden de preferencia en ausencia de señalización

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:
 - a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
 - b) Conjunto de vehículos.
 - c) Vehículos de tracción animal.
 - d) Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de peso.
 - e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
 - f) Camiones.
 - g) Turismos.



- h) Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- i) Motocicletas de tres ruedas y motocicletas con sidecar.
- j) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o Masa Máxima Autorizada.

Art. 62.1 RGC

- 2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 62.2 RGC

Art. 44. Tramos de gran pendiente

- 1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señalados en el artículo 41 de la presente Ordenanza, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del 7%.

Arts. 22.2 LSV y 63.1 RGC

- 2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 63.2 RGC

Art. 45. Conductores, peatones y animales

- 1. Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los apartados siguientes en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.
- 2. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
 - c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- 3. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
- 4. También deberán ceder el paso:
 - a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
 - b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
- 5. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:
 - a) En las cañadas debidamente señalizadas.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
 - c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.



6. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ordenanza.

- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

La circulación en grupo deberá respetar individualmente la señalización semafórica a que se refiere el art. 97.5 de la presente Ordenanza.

7. Las infracciones a las normas de este precepto contenidas en los apartados 1 al 5 ambos inclusive, tendrán la consideración de graves.

Art. 23 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre 64, 65 y 66 RGC

Art. 46. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.
2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.
3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.
4. La infracción a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Arts. 24 LSV y 59 RGC

Art. 47. Vehículos en servicio de urgencia

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

Arts. 25 LSV y 67, 68 y 173 RGC

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Art. 67.2 RGC



3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

Art. 67.3 RGC

4. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los Títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

Art. 68.1 RGC

5. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Art. 68.2 RGC

6. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Art. 69 RGC

7. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

Art. 70.1 RGC

8. Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

9. En cualquier momento, los agentes de la Autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 8 de este artículo.

10. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 4,5,7,8 y 9 de este precepto, tendrán la consideración de graves. En los supuestos en los que la circulación se efectúe en sentido contrario al establecido, tendrán la consideración de muy graves.

Arts. 68, 70 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre



Art. 48. Señalización

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación:
- a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.
- b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos; y los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos.
2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora, o, en su defecto el alumbrado a que se refiere el Reglamento General de Circulación
3. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.
4. El hecho de no llevar instalado el vehículo la señalización luminosa tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 71 RGC

Sección Cuarta. Incorporación a la circulación

Art. 49. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma

Arts. 26 LSV y 72.1 RGC

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sean el sentido en que lo hagan.

Art. 72.2 RGC

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación

Arts. 72.3 y 109 RGC

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A



continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

Art. 72.4 RGC

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 72.5 RGC

Art. 50. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Arts. 27 LSV y 73.1 RGC

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ordenanza, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Art. 73.2 RGC

3. Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Art. 73.3 RGC

Sección Quinta. Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Art. 51. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.
2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 28 LSV y 74 RGC

Art. 52. Cambios de dirección

1. Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En



cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles

Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

Arts. 28 LSV y 75 RGC

2. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

Art. 76.1 RGC

3. Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

Art. 76.2 RGC

4. Para abandonar una autopista, autovía o cualquier otra vía, los conductores deberán circular con suficiente antelación por el carril más próximo a la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

Art. 77 RGC

5. Las infracciones a las normas de los apartados 1, 2 y 3 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 75.3 y 76.3 RGC

Art. 53. Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

Arts. 29 LSV y 78.1 RGC

2. El conductor que cambie el sentido de su marcha advertirá ópticamente y con antelación suficiente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

Arts. 78.2 y 109 RGC

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 78.3 RGC

Art. 54. Prohibición de cambio de sentido

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Arts. 30 LSV y 79.1 RGC

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 79.2 RGC



Art. 55. Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

Arts. 31 LSV y 80.1 RGC

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

Art. 80.2 RGC

3. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

Arts. 31.2 LSV y 81.1 RGC

4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá advertirse con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás, debiéndose efectuar con la antelación suficiente a la iniciación de la maniobra.

Arts. 81.2 y 109.1 y 2 b) del RGC

5. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Art. 81.3 RGC

6. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

Arts. 31.3 LSV y 80.3 RGC

7. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de muy graves, siendo graves en el resto de los supuestos.

Arts. 80.4, 81.4 RGC y 65.5 f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Sección Sexta. Adelantamiento

Art. 56. Sentido del adelantamiento

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar, sin perjuicio de las posibles excepciones que se puedan establecer en razón a las particularidades de la maniobra de adelantamiento, dado el carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

Arts. 32.1 y 3 LSV y 82.1 RGC

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

Arts. 32.2 LSV y 82.2 RGC

3. Dentro de los poblados, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a



condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

Art. 82.3 RGC

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En dicha maniobra, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

Arts. 82.4 y 109 2 a) RGC

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 82.5 RGC

Art. 57. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.
2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquéllos que por los normales de circulación o viceversa.
4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 83 RGC

Art. 58. Normas generales de adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

Arts. 33.1 LSV y 84.1 RGC



2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

Arts. 33.2 LSV y 84.2 RGC

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

Arts. 33.3 LSV y 84.3 RGC

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

Art. 33.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de la iniciar su desplazamiento lateral, serán las previstas en el artículo 56.4 de la presente Ordenanza

Arts. 84.4 y 109 2 a) RGC

6. Las infracciones a las normas en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 84.5 RGC

Art. 59. Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.
2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.
3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.
4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

5. Cuando se adelante, fuera de poblado, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que deberá dejar el conductor que se proponga adelantar será de 1,50 metros como mínimo.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

6. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera, lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.



7. Las infracciones a las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 34 LSV con la modificación operada en su apartado 4 por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 85 RGC

Art. 60. Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 56.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el número 3 de este mismo artículo que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

Arts. 35.1 LSV y 86.1 RGC

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el que adelanta diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor que adelanta la vuelta a su mano.

Arts. 35.2 LSV y 86.2 RGC

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad, deberán bien aminorar la marcha, o bien, apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado, no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro. *Art. 86.3 RGC*
4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 86.4 RGC

Art. 61. Prohibiciones de adelantamiento

1. Queda prohibido adelantar:

- 1.1 En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar, impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

- 1.2 En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.



No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previas las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando tratándose de un paso para peatones señalizado se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

1.3 En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
- b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 49.2 de esta Ordenanza.
- c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts.36 LSV y 87 RGC

Art. 62. Supuestos especiales de adelantamiento

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades de tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Arts. 37 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 88.1 RGC

2. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento. *Arts. 89.1*

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Arts. 88.2 y 89.2 RGC

Sección Séptima. Parada y estacionamiento

Art. 63. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por

- a) Detención. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Anexo 67 LSV

- b) Parada. Toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Anexo 68 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

- c) Estacionamiento. La inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Anexo 69 LSV

- d) Estacionamiento en fila o cordón. Aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, éste será el modo general de estacionamiento.

Propio de esta Ordenanza



- e) Estacionamiento en batería. Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinados, unos a la par de otros. Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

Propio de esta Ordenanza

- 2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Arts. 38.2 LSV y 90.2 RGC

- 3. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

Art. 92.1 RGC

- 4. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Art. 92.2 RGC

- 5. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
- d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de Masa Máxima Autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien, por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

Art. 92.3 RGC

Art. 64. Modo y forma de ejecución

- 1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Arts. 38.3 LSV y 91.1 RGC

- 2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.



- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 91.2 RGC

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

Art. 91.3 RGC

Art. 65. Parada y estacionamiento de transportes públicos

Los transportes públicos utilizarán las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Arts. 24 y 25 de la presente Ordenanza

Art. 66. Prohibiciones de parada y estacionamiento

1. Queda prohibido parar en los casos siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Art. 91.2 a) RGC

- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Art. 91.2 b) RGC

- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales.

Art. 91.2 c) RGC

- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

Art. 91.2 d) RGC

- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

Art. 91.2 e) RGC

- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Art. 91.2 f) RGC



- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

Art. 94.1 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

- h) En los pasos a nivel.

Art. 94.1 b) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 94.1 c) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

Art. 94.1 d) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- k) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

Art. 94.1 e) R.D. 116/1998 de 30 de enero.

- l) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

Art. 94.1 f) R.D. 116/1998, de 30 de enero,

- m) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.

Art. 94.1 g) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- n) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

Art. 94.1 h) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- o) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

Art.94.1 i), R.D. 116/1998, de 30 de enero

- p) En lugar prohibido reglamentariamente.

Propio de esta Ordenanza.

- q) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

Art. 91.2 m) RGC

- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.

Art. 39 LSV y art. 94.1.b) del R.D. 116/1998, de 30 de enero.

- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Art. 39.1 j) de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

Art. 91.2 a) RGC

- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

Art. 91.2 b) RGC

- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

Art. 91.2 c) RGC



- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
Art. 91.2 d) RGC
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
Art. 91.2 e) RGC
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
Art. 91.2 f) RGC
- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
- h) En los pasos a nivel.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- k) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998 de 30 de enero.
- l) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero,
- m) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- n) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
Art. 94.2 a) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- o) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.
Art. 94.2 a), R.D. 116/1998, de 30 de enero
- p) En lugar prohibido reglamentariamente.
Propio de esta Ordenanza.
- q) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.
Art. 91.2 m) RGC
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.
Art. 39 LSV y art. 94.2.e) del R.D. 116/1998, de 30 de enero.
- s) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en la presente Ordenanza Municipal.
Arts. 39.2 b) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997 y 94.2 b) R.D. 116/1998, de 30 de enero
- t) En zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.



Arts. 39.2 c) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y durante las horas habilitadas al efecto y 91.2.g) RGC

- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

Arts. 39.2 d) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 94.2 d) RGC

- v) Delante de los vados señalizados correctamente.

Arts. 39.2 f) Ley 5/97 y 94.2 f) R.D. 116/1998, de 30 de enero

- w) Cuando se efectúe en doble fila.

Arts. 39.2 g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 94.2 g) R.D. 116/98 de 30 de enero

- x) Los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

Propio de esta Ordenanza

3. Así mismo queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

Propio de esta Ordenanza

4. Las paradas o estacionamientos enumerados en los párrafos g), j), k), l), m) y n) del apartado 1 de este artículo, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, tendrán la consideración de graves.

Art. 94.3 R.D. 116/1998, de 30 de enero

Art. 67. Régimen de parada y estacionamiento

1. El régimen de parada y estacionamiento será el previsto en la presente Ordenanza Municipal, correspondiendo exclusivamente a este Ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Arts. 38.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997 LSV y 93 del R.D 116/1998, de 30 de enero.

2. El Ayuntamiento señalará en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para minusválidos que acrediten su condición con una tarjeta expedida por una Entidad Local conforme al procedimiento establecido en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transportes personas con movilidad reducida del Principado de Asturias, que será válida siempre que el vehículo esté siendo utilizado para facilitar la accesibilidad de las personas afectadas por la minusvalía.

3. Las limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar el entorpecimiento del tráfico serán las establecidas en los artículos siguientes.

Arts. 38.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y Art. 93.1 R.D. 116/1998, de 30 de enero y Decreto 180/1990, de 30 de diciembre.

Sección Octava. Limitaciones al uso de la vía pública

Art. 68. Ámbito de Aplicación

1. Como medio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, mediante la determinación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos y que se extenderá a aquellas vías o tramos de las mismas comprendidas dentro del perímetro denominado Zona ORA, durante su horario de funcionamiento.
2. La zona ORA comprende aquella superficie del término municipal cuyo régimen de estacionamiento queda sometido a las normas de esta Ordenanza.



Existirá un Sector Azul de Uso General cuyo horario de funcionamiento será de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y sábados de 09:00 a 14:00 horas, sin perjuicio de la facultad que se confiere a la Alcaldía Presidencia para modificar, ampliar o reducir dicho periodo, así como los días, horas y espacios comprendidos en el perímetro de la Zona ORA, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Propio de esta Ordenanza

Art. 69. Competencias

1. Le corresponderá al Ayuntamiento Pleno la fijación del perímetro de la zona ORA cuyos espacios de estacionamiento van a estar sometidos al régimen de esta Ordenanza, así como la modificación y reforma de toda su parte dispositiva.
2. Corresponde a la Alcaldía Presidencia, la fijación y distribución de los espacios de Uso General, y, en su caso, la distribución en Sectores y Zonas, estableciéndose una distribución inicial de los mismos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 70. Medios de control

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.
2. A los mismos efectos, se expedirán “documentos de uso de estacionamiento” que podrán ser:
 - a) Ticket horario de aparcamiento
 - b) Tarjeta para vehículos de residentes
 - c) Tarjeta para vehículos de minusválidos
 - d) Tarjeta Especial para:
 - Vehículos de servicio oficial debidamente identificados, de las Entidades Locales, Institucionales, de la Comunidad Autónoma o del Estado, que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos, cuando estén realizando tales servicios.
 - Vehículos de representaciones diplomáticas, acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática a condición de reciprocidad.
3. Además de las anteriores, en casos excepcionales y en razón al interés público de la actividad que desarrollan, la Alcaldía Presidencia, podrá otorgar “tarjetas especiales” de horario ilimitado.
4. Las tarjetas especiales serán concedidas directamente por la Alcaldía Presidencia y tendrán una validez de un año natural, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 71. Normas generales

Para estacionar en el Sector Azul regulado en la presente Ordenanza, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Exhibir en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, ticket expedido por expendedor automático instalado al efecto en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Estos tickets se podrán adquirir por fracciones de tiempo pagaderas por los múltiplos fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal, estableciéndose un ticket mínimo inicial en la ya citada Ordenanza Fiscal. El tiempo máximo de estacionamiento en estos Sectores se fija en 120 minutos.
- Los titulares de tarjeta de residente deberán llevar adherido al parabrisas delantero y en lugar visible, el distintivo que los acredita como tales para estacionar en la zona que le corresponda sin límite de tiempo.



- Los titulares de otro tipo de tarjetas deberán colocarlas en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo de forma visible desde el exterior sin límite de tiempo.
- En este sector y en aquellos supuestos en que no procede la retirada del vehículo, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante de pospago por el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, si el vehículo no ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante. Este título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al parquímetro indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Art. 72. Obtención de tarjeta de residentes

1.

A) Se otorgará tarjeta de residente para una determinada zona, a los vehículos comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Ser propiedad de personas físicas, residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., así como en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.

- b) Estar en situación de arrendamiento con opción de compra (leasing), o arrendamiento a largo plazo (renting), cuyos titulares, tanto de leasing como de renting, deberán ser residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., y con el que de hecho resida.

El permiso de circulación del vehículo, en este caso, podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

- c) Ser propiedad de personas jurídicas con conductor habitual que residan en el Municipio, se encuentre dado de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes e inscrito en la zona para la cual se solicita la tarjeta. El titular del vehículo deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Municipio.

- d) Ser propiedad de personas físicas, que aún empadronadas fuera del Municipio, acrediten su residencia temporal en la zona de estacionamiento limitado o la posesión de vivienda propia o en alquiler en la referida zona.

A los efectos previstos en los apartados c) y d), se considerará propietario del vehículo quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual quien conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

En todos los casos, excepto los residentes temporales, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Municipio, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho Impuesto.

- e) En todos los casos la Masa Máxima Autorizada será de 3.000 Kg.

B) También podrá otorgarse tarjeta de residente para determinada zona, a los titulares de actividades comerciales acreditadas mediante la presentación del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con local abierto al público en zona ORA, titular de vehículos concebidos para el transporte de mercancías de hasta 3.000 kg de Masa Máxima Autorizada.



2. Las personas a las que se otorgue la tarjeta de residente serán responsables de la misma, debiendo notificar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, los cambios de domicilio o de vehículo a los efectos oportunos.
3. Cuando el titular de una tarjeta de residente cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará la tarjeta correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de importe alguno, siempre que estuviera incluido en las zonas afectadas, devuelva la anterior y aporte fotocopia de la documentación pertinente.

La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

4. El Ayuntamiento de Gijón podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del solicitante de la tarjeta de residente.
5. En todo caso, el número total de tarjetas para vehículos de personas residentes, no excederá de dos por domicilio en el supuesto de personas físicas y de una en el de las personas jurídicas, a excepción de aquellos residentes que están afectados por vías de circulación restringida a que se refiere el artículo 93 de la presente Ordenanza a quienes no les regirá esta limitación. Todo lo anterior, se entenderá sin perjuicio de que se otorguen tarjetas por razón de minusvalía en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Art. 73. Requisito para la obtención de las tarjetas de residentes

1. Para obtener la tarjeta de residente, en los supuestos del artículo 72.1-A), los interesados deberán:
 - a) Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado.
 - b) Estar empadronados como residentes habituales y efectivos en el término municipal de Gijón, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que debe coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el D.N.I., en el permiso de conducir del usuario y en el permiso de circulación del vehículo.
 - c) Acreditar la personalidad del propietario del vehículo mediante la exhibición del D.N.I., vigente o, caso de ser extranjero, la tarjeta de residencia o el pasaporte; debiendo acreditar el domicilio para el que se solicita el distintivo, entregando una fotocopia del documento exhibido.
 - d) Exhibir el permiso de conducir del propietario del vehículo o del usuario del mismo, en su caso, en el que conste igual domicilio, aportando fotocopia de dicho documento.
 - e) Acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el permiso de circulación, en el cual deberá constar el domicilio idéntico al de los documentos exhibidos de los mencionados en los apartados anteriores, y aportar fotocopia del mismo, salvo en los casos en el que el titular del vehículos sea persona jurídica.
 - f) Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Gijón, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.
 - g) Abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
2. Para obtener la tarjeta de residente temporal, en los supuestos a que se refiere el artículo 72.1 A) d), los interesados deberán:
 - a) Solicitarla mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado
 - b) Acreditar su no residencia en este Municipio, ser propietario de la vivienda ubicada en la zona para la que se solicita la tarjeta y estar al corriente en el pago del Impuesto sobre



Bienes Inmuebles, o en el supuesto de arrendatarios, el contrato de arrendamiento correspondiente.

c) Acreditar la propiedad del vehículo.

Dicha tarjeta se expedirá por una sola vez dentro del año y por un periodo máximo de un trimestre natural.

3. En el supuesto del artículo 71.1 B), el usuario del vehículo deberá:

a) Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado

b) Estar dado de alta en el Municipio de Gijón a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que deberá coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el C.I.F. del titular de la actividad y, en su caso, con el que consta en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en el permiso de circulación del vehículo.

4. En caso de pérdida de la tarjeta de residente, podrá expedirse otro duplicado, siempre que el interesado firme una declaración jurada de la pérdida.

5. El periodo de vigencia de la tarjeta de residente coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de la misma, en cuyo supuesto el periodo de vigencia comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El importe de la tarifa en este supuesto se prorrateará por trimestres naturales.

Para la renovación de las tarjetas deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente.

Propio de esta Ordenanza

Art. 74. Vehículos exentos de pago en zona ORA.

No estarán sujetos al pago de estacionamiento en zona limitada:

- a) Los vehículos que estén en posesión de las tarjetas a que se refieren los artículos 70.2c), 70.2d) y 70.3.
- b) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.
- c) Los vehículos estacionados en zonas de reserva especial, con autorización municipal para su categoría o actividad.
- d) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.
- e) Las ambulancias
- f) Los vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o Instituciones declaradas benéficas, siempre que éstas últimas presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.
- g) Los vehículos de servicio oficial externamente identificados, propiedad de las Entidades Locales, Institucionales, de las Comunidades Autónomas o del Estado que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

Propio de esta Ordenanza

Art. 75. Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos de minusválidos

1. Podrán obtener dicha tarjeta las personas que tengan reconocida la condición de minusválidas con importantes problemas de movilidad residentes en el Principado de Asturias. Asimismo disfrutarán de sus ventajas, las poseedoras del documento equivalente obtenido en otra Comunidad Autónoma o en otro País Miembro de la Unión Europea.

La Tarjeta de Estacionamiento es personal e intransferible. Acredita a las personas discapacitadas con graves problemas de movilidad para disfrutar de los derechos contemplados en el Decreto



180/1999, de 30 de diciembre, del Principado de Asturias. Únicamente puede ser utilizada cuando el titular es transportado en el vehículo o cuando éste sea conducido por él.

2. La obtención de la tarjeta para vehículos de minusválidos se sujetará al siguiente procedimiento de concesión

- a) El expediente se iniciará a solicitud de persona interesada mediante la presentación en el Ayuntamiento o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del impreso normalizado que les será facilitado, acompañado de fotocopias compulsadas del D.N.I. y del Certificado de Reconocimiento de su condición de Minusválido.
- b) El Ayuntamiento remitirá copia de la solicitud y de la documentación que la acompaña al Centro Base de Atención a Minusválidos correspondiente de la Consejería de Asuntos Sociales, para que por parte de los Equipos de Valoración y Orientación (EVO) se emita, en el plazo máximo de un mes, el dictamen preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta, al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984, por la que se establece el Baremo para la determinación del grado de minusvalía.
- c) El dictamen del EVO se incorporará al expediente y el Ayuntamiento resolverá a la vista del contenido del mismo.
- d) El plazo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses debiendo entenderse el silencio administrativo como estimatorio de la pretensión.

3. La Tarjeta de Estacionamiento deberá renovarse cada cinco años, o en el plazo fijado en la misma según el procedimiento anteriormente citado siendo el procedimiento para su renovación el siguiente:

- a) Presentación en el Ayuntamiento o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de solicitud, fotocopia compulsada de la Tarjeta de Estacionamiento y Fe de Vida del titular. Si la discapacidad, a efectos de movilidad, hubiera sido declarada permanente, la renovación se concederá sin otro trámite.
- b) Si la discapacidad, a efectos de movilidad, no fuera permanente, el Ayuntamiento requerirá del centro de Atención a Minusválidos documento acreditativo de que se mantienen las condiciones que motivaron la concesión, en cuyo caso se concederá sin ningún otro trámite: El citado documento deberá expedirse en el plazo máximo de 15 días.
- c) En tanto se sustancia el procedimiento de renovación, la Tarjeta de Estacionamiento concedida conservará todos sus efectos.

El plazo para la notificación de la resolución será de tres meses y el silencio deberá entenderse como estimatorio de la pretensión.

Decreto 180/1999, de 30 de Diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de vehículos que transportes personas con movilidad reducida, y propio de esta Ordenanza.

Art. 76. Requisitos para la obtención de tarjeta para vehículos especiales

La solicitud para la obtención de las tarjetas especiales a que se refieren los artículos 70.2 d) y 70.3 deberá ir acompañada de fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pide y la documentación acreditativa de su vinculación a la actividad oficial pública de que se trate.

Propio de esta Ordenanza

Art. 77. Cambio de domicilio y medios de comprobación

1. Cuando el titular de cualesquiera de las tarjetas recogidas en la presente Ordenanza cambie de domicilio o de vehículo lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón en el plazo de 15 días.



2. Además de las comprobaciones establecidas en el artículo 72.4 y de la documentación a que se refieren los artículos 73, 75 y 76, el Ayuntamiento de Gijón podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos complementarios estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.

Propio de esta Ordenanza

Art. 78. Infracciones

1. La infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos anteriores, será sancionable en la forma establecida en los apartados siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la presente Ordenanza, Anexo III de la misma y demás preceptos concordantes
2. Se considerarán infracciones a la normativa de la ORA:
 - a) Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el “ticket horario de aparcamiento”.
 - b) Estacionar sin “ticket” o “tarjeta de uso de estacionamiento”, así como no colocarlos según las normas establecidas en la presente Ordenanza.
 - c) Utilizar “ticket” o “tarjeta de uso de estacionamiento” anulado, caducado o no idóneo.
 - d) Utilizar tarjeta de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.
 - e) No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas contempladas en la presente Ordenanza.
 - f) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.
3. En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el Alcalde al conductor del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del mismo.
4. Se procederá a la retirada del vehículo por la grúa municipal, cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado por el usuario.

En este caso, el usuario deberá abonar además el importe de la tasa correspondiente a dicho servicio establecida al efecto en la Ordenanza Fiscal nº 3.09, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. El intervalo de dos horas entre el periodo de mañana y de tarde así como el tiempo que exceda del final de la jornada, no se tendrá en cuenta para computar el tiempo abonado. Este mismo criterio se utilizará en el cómputo del doble del tiempo abonado para la retirada del vehículo.

Propio de esta Ordenanza

Sección Novena. Utilización del alumbrado

Art. 79. Uso obligatorio del alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal “túnel”, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente Sección.

Arts. 42.1 LSV y 98.1 RGC



2. También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

- a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.
- b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Art. 42.2 LSV

3. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 80.1 de esta Ordenanza y, en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal "túnel", deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo

Art. 99.1 RGC

- 4.

1. Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevarán encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

Art. 100.1 RGC

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en el presente Reglamento.

Art. 100.2 RGC

5. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el art. 80.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición.

Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Arts.105.1, 105.2 y 3 RGC.

6. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

Art. 102.1 RGC

7. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido a menos de 150 metros y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.



Art. 102.2 RGC

8. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

Art. 102.3 RGC

9.

1. Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel" suficientemente iluminados, llevará encendido además del alumbrado de posición el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2. Todo vehículo de motor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre la puesta y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos afectados por la señal de "túnel" insuficientemente iluminados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No disponer de alumbrado de largo alcance.
- b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.
- c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

Art. 101.1 y 2 RGC

10. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 79.2 u 80 de la presente Ordenanza Municipal de Circulación, debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Art. 103 RGC

11. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

- a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.
- b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Arts. 42.2 LSV y 104 RGC

12. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y la inmovilización, parada o estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, tendrán la consideración de infracción grave.

Arts. 65.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y 100.4, 101.3, 102.4 y 105.4 RGC

Art. 80. Supuestos especiales de alumbrado

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Arts. 43 LSV y 106 RGC



2. En los casos a que se refiere el número anterior deberá utilizarse la luz delantera de niebla o la luz de corto o largo alcance.

La luz delantera de niebla puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz delantera de niebla sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el Reglamento General de Circulación.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, caída de lluvia intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Arts. 106.2 RGC y 43 LSV

Art. 81. Inutilización o avería del alumbrado

1. Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiere de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.
2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 107 RGC.

Capítulo V. Otras normas de circulación

Sección Primera. Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

Art. 82. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

Arts. 45 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 114.1 RGC

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

Art. 114.2 RGC

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada a viajeros

Art. 114.3 RGC

Art. 83. Apagado de motor

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Arts. 46 LSV y 115.1 RGC

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Art. 115.2 RGC

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.



Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos.

Art. 115.3 RGC

Art. 84. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Arts. 47 LSV y 116 RGC

2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

- a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros: De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo autorizado de 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

- b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con una Masa Máxima Autorizada no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con una Masa Máxima Autorizada que no supere las cinco toneladas.

Art. 117.1 RGC

3. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Art. 118.1 RGC

4. La instalación, en cualquier vehículo, de apoyacabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

Art. 118.2 RGC

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21.1 de la presente Ordenanza.
- c) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuya estatura sea inferior a 1,5 metros.
- d) Las mujeres encinta cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- e) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- f) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- g) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- h) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.



- i) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.
- 6. Se eximirá de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 apartado e) del presente artículo.

- 7. El hecho de no llevar instalado en el vehículo los cinturones de seguridad, tendrá la consideración de infracción grave.

Art.117.2 RGC y Orden 8 de Febrero de 1993 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva del Consejo de Comunidades Europeas 91/671 CEE, de 16 de diciembre, relativa a la utilización del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos a motor.

Art. 85. Auxilio y accidentes

- 1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Arts. 51.1 LSV y 129,1 RGC

- 2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

- a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
- b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la Autoridad o sus Agentes.
- c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la Autoridad o sus Agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.
- d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- e) Avisar a la Autoridad o a sus Agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la Autoridad o a sus Agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.
- f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidieren; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente o, en su defecto, por intermedio de los Agentes de la Autoridad.
- g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidieren.

Art. 129.2 RGC

- 3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en el mismo, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones



establecidas en el número anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la Autoridad o sus Agentes.

Art. 129.3 RGC

4. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

Arts. 51.2 LSV y 130.1 RGC

5. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor, o en la medida de lo posible los ocupantes del vehículo, procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, pudiendo, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

Art. 130.2 RGC

6. En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios o, en su defecto, otros elementos de análoga eficacia, para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos o elementos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

Art. 130.3 RGC

7. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

Art. 130.4 RGC

8. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

Art. 130.5 RGC

9. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas se aplicarán, además, sus normas específicas

Art. 130.6 RGC

10. La infracción a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 129.4 RGC

Sección Segunda. Restricciones a la circulación

Art. 86. Peatones

1.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.



2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:

- a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
- b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.
- c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

Arts. 49.1 LSV y 121.1 y 2 RGC

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Art. 121.4 RGC

3. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

Art. 121.5 RGC

4. Fuera de poblado en todas las vías objeto de la presente Ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

Arts. 49.2 LSV y 122.1 RGC

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

Art. 122.2 RGC

6. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

Art. 122.3 RGC

7. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 7, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos; las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

Art. 122.4 RGC

8. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o gran densidad de circulación de vehículos.

Art. 122.5 RGC

9. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

Art. 122.6 RGC.



10. Al apercebirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

Art. 122.7 RGC

11. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal de indicación general prevista en el Reglamento General de Circulación se ajustará a la dispuesto en dicha señal.

Art. 122.8 RGC y 49.1 LSV

12. Quedan prohibidos en la calzada los juegos de pelota, patines, monopatines, etc., salvo en aquellos lugares autorizados por este Ayuntamiento.

Propio de esta Ordenanza

Art. 87. Circulación nocturna

Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retro-reflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Art. 123 RGC

Art. 88. Pasos para peatones y cruce de calzadas

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:
 - a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
 - b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
 - c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.
3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.
4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Art. 124 RGC

Art. 89. Normas relativas a autopistas y autovías

1. Queda prohibida la circulación de peatones por autopistas, salvo en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas deberán hacer caso omiso a las peticiones de pasaje que reciban en cualquier tramo de las autopistas, incluidas las explanadas de las estaciones de peaje.

2. Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista o autovía y fuere necesario solicitar auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo y si la vía no estuviere dotada de este servicio, podrá requerirse el auxilio de los usuarios, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo pueda transitar por la calzada.



3. Los ocupantes o servidores de los vehículos de los servicios de urgencia o especiales podrán circular por las autopistas y autovías siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación del correspondiente servicio y adopten las medidas oportunas para no comprometer la seguridad de ningún usuario.

Art. 125 RGC

Art. 90. Circulación de animales

1. En las vías objeto de esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

Arts. 50.1 LSV y 126 RGC

2. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- a) No invadirán la zona peatonal.
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.
- c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.
- d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
- e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.
- f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 45.5 de la presente Ordenanza.

Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

Art. 127 RGC

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía

Arts. 127.2 RGC y 50.1 LSV

4. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías.

Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

Arts. 50.2 LSV y 128 RGC



5. En cuanto a los demás casos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el término Municipal de Gijón.

Propio de esta Ordenanza

Art. 91. Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

Art. 52 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 92. Vehículos de transportes especiales

1. Las limitaciones a la circulación referidas a los vehículos de determinadas categorías, estableciendo itinerarios de acceso y salida a terminales, paradas, estacionamiento y demás medidas que les afecta, serán las recogidas en la Sección Tercera, Capítulo III de la presente Ordenanza.
2. En cualquier caso, queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:
 - a) Los que transporten mercancías peligrosas.
 - b) Los vehículos con una Masa Máxima Autorizada superior a 16.000 kilogramos.

Propio de esta Ordenanza

Art. 93. Vías de circulación restringida

1. Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por el Ayuntamiento y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas o de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de acceso son los siguientes:
 - a) Son vías de circulación permanentemente prohibidas, aquellas en las que dicha prohibición abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.
 - b) Son vías de circulación parcialmente prohibidas, aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición, el acceso de vehículos será libre. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos no autorizados durante los días y las horas en las que rija la prohibición.
 - c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paso de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.
2. El casco antiguo de Cimadevilla delimitado por las calles a que se refiere el Anexo II exige, según se recoge en la Exposición de Motivos, restringir la circulación durante todos los días del año desde las 21:00 hasta las 7:00 horas. La restricción a la zona en los días y horas fijados implica la prohibición de acceso a los vehículos particulares que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos alternativos:



A)

- a) Sean propiedad de personas físicas, residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., así como en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.

- b) Estén en situación de arrendamiento con opción de compra (leasing), o arrendamiento a largo plazo (renting), cuyos titulares, tanto de leasing como de renting, deberán ser residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en la zona para la cual se solicita la referida tarjeta.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., y con el que de hecho resida.

El permiso de circulación del vehículo, en este caso, podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

- c) Sean propiedad de personas jurídicas con conductor habitual que residan en el Municipio, se encuentre dado de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes e inscrito en la zona para la cual se solicita la tarjeta. El titular del vehículo deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- d) Sean propiedad de personas físicas, que aún empadronadas fuera del Municipio, acrediten su residencia temporal en la zona de estacionamiento limitado o la posesión de vivienda propia o en alquiler en la referida zona.

A los efectos previstos en los apartados c) y d), se considerará propietario del vehículo quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual quien conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

En todos los casos, excepto los residentes temporales, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho Impuesto.

- e) En todos los casos la Masa Máxima Autorizada será de 3.000 Kg.
- f) Los titulares de actividades comerciales acreditadas mediante la presentación del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con local abierto al público en zona ORA, titular de vehículos concebidos para el transporte de mercancías de hasta 3.000 kg de Masa Máxima Autorizada.
- g) Fuera de los supuestos anteriormente establecidos, cuando se acredite la condición de conductor habitual del vehículo que se desea asociar a la condición de residente, justificando su uso por medios adecuados y suficientes, tales como ser tomador del seguro de vehículos, declaración de herederos etc.

- B) Que sean usuarios de cocheras ubicadas en la zona, aunque sus titulares no sean residentes en los términos a que se refiere el apartado anterior, a cuyo efecto se les dotará de la correspondiente identificación que sólo permite el acceso del vehículo a la plaza de garaje, sin limitación de días o de horario, y sin que permita estacionar en la vía pública, ni aún en los lugares señalados para ello, durante los días y horas en que rija la prohibición.

- C) Que se destinen a la prestación de servicios públicos o de rigurosa necesidad y estén debidamente acreditados ante el Ayuntamiento tales como Servicios Municipales, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Taxis, Ambulancias, Servicios Funerarios, Telefónicos, Energéticos y similares.



Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, con carácter excepcional, y por razones de interés público o social, tales como festejos, actos culturales y otros similares, la Alcaldía Presidencia, podrá modificar, ampliar o reducir dicho período así como los días y las horas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 25. 2b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 7 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las vías citadas, durante el tiempo en que se restrinja la circulación, excepto para aquellos vehículos que tengan otorgada la Tarjeta de Residente.

Propio de esta Ordenanza

Sección Tercera. Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

Art. 94. Número de viajeros

1. Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados “tándem” y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados

Art. 12.1 RGC y propio de esta Ordenanza

2. En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que así conste en su permiso de circulación.
- b) Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- c) En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

Art. 12.2 RGC

Art. 95. Normas específicas para bicicletas

1. Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidos en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.
2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Art.42.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y Art. 22 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos y Ley 43/1999, de 25 de noviembre, de adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

Art. 96. Espacios especiales para la circulación de bicicletas

1. Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarlo obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.
2. Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso, la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales, siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

Propio de esta Ordenanza



TITULO II. De la señalización

Art. 97. Normas generales

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a las características de las señales, regirán las que aparecen recogidas en el Reglamento General de Circulación.

Art. 131 RGC

2. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Arts. 53.1 LSV y 132.1 RGC

3. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Arts. 53.2 LSV y 132.2 RGC

4. A estos efectos, cuando la señalización imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas.

Art. 53 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Art. 132.3 RGC

6. Los agentes que están regulando la circulación lo harán de forma que sea fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y por señales que han de ser visible, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía. Tanto los agentes de la circulación, la Policía Militar, y el personal de obras que regulan la circulación, como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

Art. 143.1 RGC

7. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía que detengan su marcha.



Art. 143.4 RGC

Art. 98. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:
 - a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
 - b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
 - c) Semáforos.
 - d) Señales verticales de circulación.
 - e) Marcas viales.

Arts. 54 LSV y 133.1 RGC

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Arts. 54.2 LSV y 133.2 RGC

Art. 99. Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial en todo el territorio del Estado, pudiendo realizarse conjuntamente en lengua asturiana.

Arts. 56 LSV, 138 RGC y propio de esta Ordenanza en base a la Ley 1/1998 de 23 de Marzo, de uso y promoción del bable/asturiano del Principado de Asturias

Art. 100. Responsabilidad de la señalización en las vías

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Arts. 57 LSV y 139.1 RGC

2. La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Arts. 57.2 LSV y 139.2 RGC

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o las Empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

Arts. 57.3 LSV y 139.3 RGC

4. La realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 139.4 RGC

Art. 101. Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía, o en su caso, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Arts. 58.1 LSV y 142.1 RGC



2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

Arts. 58.2 LSV y 142.2. RGC

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Arts. 58.3 LSV y 142.3 RGC

4. La realización y señalización de obras en la vía sin permiso así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrán la consideración de infracciones graves.

Arts. 65.4.f) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 102. Advertencias a los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

Arts. 44.1 LSV y 108.1 RGC

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo. *Arts. 44.2 LSV y 108.2 RGC*

3.

1. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquella.

2. A los efectos de apartado anterior deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

- a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

- b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

- c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con la luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquella, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.



3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el apartado siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Art. 109 RGC

4. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Art. 110.1 RGC

5. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios
 - a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
 - b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.
 - c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la presente Ordenanza.

Art. 110.2 RGC

6. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación

Art. 111 RGC

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, o, mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

Art. 113.1 RGC

TITULO III. De las autorizaciones administrativas

Capítulo I. De las autorizaciones en general

Art. 103. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

Art. 59.1 LSV

Art. 104. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública

1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, instalación de grúas torres u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.
2. La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.
3. Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originara un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local, junto con la Sección de Tráfico y Regulación, determinarán las medidas de señalización o de presencia física que sean necesarias para disminuir al máximo sus efectos.



Propio de esta Ordenanza

Art. 105. Anulación y revocación de autorizaciones

Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación, de acuerdo con lo previsto en los Títulos VI y VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Propio de esta Ordenanza

Capítulo II. De las autorizaciones relativas a los vehículos

Art. 106. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo a motor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten. También se admite la presentación de fotocopias compulsadas de los documentos mencionados.

Art. 59.3 LSV

2. La circulación de un vehículo a motor sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización.

Art. 61.5 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

3. Está prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro y además, será sancionado en la forma prevista en el art. 109, apartados 3 y 4 de esta Ordenanza.

Art. 8 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil aprobado por R.D. 2641/1986, de 30 de diciembre, con la adaptación a la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.

Art. 107. Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Art. 62.1 LSV

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

Art. 62.2 LSV



TITULO IV. Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Art. 108. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

Art. 65.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 65.2 LSV

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Art. 65.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:
 - a) Conducción negligente.
 - b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.
 - c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite establecido en la letra e) del apartado 5; prioridad de paso, adelantamiento, o cambios de dirección o sentido.
 - d) Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligros u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.
 - e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía.
 - f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

Art. 65.4 LSV, según redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, con las modificaciones operadas por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
 - a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
 - b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
 - c) La conducción temeraria.
 - d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.



- e) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

Art. 65 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Art. 65.6 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, art.2 R.D. 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y 127.1 y 129.1 LRJPAC y con las modificaciones operadas por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 109. Sanciones

1. Con independencia de lo previsto en los apartados siguientes, las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía y forma que figura prevista en el Anexo III de la misma, habilitándose a tal efecto a que por Resolución de la Alcaldía Presidencia, se lleven a cabo las modificaciones que en su caso procedan.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros (15.141 pesetas), las graves con multa de 92 euros (15.308 pesetas) a 301 euros (50.082 pesetas) y las muy graves de 302 euros (50.249 pesetas) a 602 euros (100.164 pesetas). En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, en dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo. El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el periodo de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30 por 100 de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, y en el apartado 3 de este artículo podrán hacerse efectivas antes de que se dicte Resolución del expediente sancionador, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 50 por 100 y el depósito o el pago de la multa podrán efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

El incumplimiento de las medidas reeducadoras dará lugar a la obligación de pago inmediato de la parte de la multa sustituida junto a los recargos que procedan con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 67.1 de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre.



3. Serán sancionadas con multa de 94 euros (15.640 pesetas) a 1.503 euros (250.078 pesetas), la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o en la LSV, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

La Administración podrá imponer, además, para las infracciones enumeradas en el párrafo anterior, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma de acuerdo con las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones que se establezcan en atención a los siguientes criterios:

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 301 euros (50.082 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta tres meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 602 euros (100.164 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta seis meses.

Las infracciones que se sancionen con multa de hasta 1.503 euros (250.078 pesetas) podrán llevar aparejada la suspensión de la correspondiente autorización de hasta un año o cancelación de la misma.

Cuando se trate de incumplimientos a las normas reguladoras de la enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción, además de la multa y suspensión o cancelación de la autorización que proceda imponer, se acordará la prohibición de obtener al titular de la misma otra nueva autorización por el tiempo de la suspensión impuesta. La cancelación de la autorización correspondiente llevará consigo para el titular de la misma la prohibición de obtener otra nueva durante un año.

Los mismos efectos se producirán cuando se trate de incumplimientos de las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores en cuanto a la eficacia de la inscripción de los referidos centros en las Jefaturas de Tráfico.

Art. 67.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

4. Al autor de una infracción muy grave, se le impondrá, en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria correspondiente la revocación del permiso o licencia de conducción. En este caso, la graduación de la sanción pecuniaria se realizará exclusivamente atendiendo a la gravedad y transcendencia del hecho, así como al peligro potencial creado.

A los efectos de este artículo se reputarán reincidentes a quienes hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones muy graves de las previstas en el artículo 108 de esta Ordenanza.

No se procederá a la revocación del permiso o licencia de conducción prevista en este apartado cuando el titular de la autorización solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización en centro autorizado para ello y acredite haberlo superado con aprovechamiento dentro del plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determine. En tal caso, la revocación del permiso o licencia de conducción se sustituirá por la sanción de suspensión de los mismos en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 109 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de revocación del permiso o licencia de conducción no podrá obtenerse una nueva autorización administrativa para conducir mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación.

Art. 67.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre



5. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

Art. 67.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

6. Las infracciones a los preceptos contenidos en el Título IV “De las autorizaciones administrativas” de la Ley de Seguridad Vial, las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas y las infracciones a que se refiere el artículo 91 de la presente Ordenanza serán remitidas a la Jefatura de Tráfico, como órgano competente en la materia para su oportuna sanción.

Art. 68.2 y 3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

7. El resto de las sanciones por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderán al Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal Delegado del Área e independientemente de que puedan llevar implícita la suspensión del permiso o licencia de conducción. En este último caso, se dará traslado por este Ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico de la Resolución Sancionadora a los efectos de que por la autoridad competente se proceda o no a dicha suspensión.

Art. 68.2 LSV, en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 110. Graduación de sanciones

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y transcendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.
2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar con arreglo a la presente Ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Arts. 69 LSV y 72 LRJPAC

Capítulo II. De las medidas cautelares

Art. 111. Disposiciones generales

1. El Ayuntamiento podrá proceder, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el



vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 71.1 a) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, modificado por el art. Segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

Art. 71.1 b) LSV

- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

Art. 71.1 c) LSV

- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.4, párrafo tercero de la presente Ordenanza, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 71.1 d) LSV

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 71.1 e) LSV, en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Art. 71.1f) de la LSV en su nueva redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo

- g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Art. 71.1.g) LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. Una vez producida la retirada, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o titular tan pronto como sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 292 III c) del Código de Circulación.

3. Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 71.2 LSV

Art. 112. Otros supuestos de retirada de vehículos

1. También procederá la retirada del vehículo en los casos siguientes:

- a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de la Autoridad en los supuestos recogidos en el artículo anterior de esta Ordenanza, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

Art. 292.II a) del Código de Circulación

- b) Cuando se halle estacionado entre señales de prohibido estacionar colocadas con la debida autorización



Propio de esta Ordenanza.

- c) Cuando el vehículo se halle estacionado en itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

Art. 292.III b) del Código de Circulación

- d) Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública.

Art. 292 III b) nº 12 del Código de Circulación

- 2. En los casos de los incisos b), c) y d) del apartado anterior, la señalización de prohibido estacionar deberá colocarse con, al menos, veinticuatro horas de antelación en el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Se procurará que dichos vehículos sean situados lo más cerca posible al lugar en el que están estacionados con indicación al titular de los mismos, cuando sea posible del lugar al que han sido retirados.

Los titulares de los vehículos incluidos en los incisos c) y d) no podrán ser sancionados ni abonarán cantidad alguna por el enganche y traslado de los vehículos.

Lo dispuesto en este apartado no regirá para los vehículos estacionados con posterioridad a la colocación de las señales debidamente autorizadas.

Art. 292 III f) del Código de Circulación.

Art. 113. Inmovilización del vehículo

- 1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, o de su utilización, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 9.2 de esta Ordenanza, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Art. 70.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

- 2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

Art. 70.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

- 3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 108.5 d) de la presente Ordenanza y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Art. 70.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

- 4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal



medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha mediada

Art. 70.4 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 diciembre

5. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes, y no se levantará hasta que quedan subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo por incurrir en alguna de las causas previstas en esta Ordenanza.

Propio de esta Ordenanza

Capítulo III. De la responsabilidad

Art. 114. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

Art. 72.1, LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

Art. 72.2 LSV

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

Art. 72. 3, LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

TÍTULO V. Procedimiento sancionador y recursos

Art. 115. Ámbito de aplicación

No se impondrá sanción alguna por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Título y las relativas a Título IX de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999.

Art. 73 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 116. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. En el supuesto de ausencia de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que así aparezcan contempladas en la Ley de Seguridad Vial o en la legislación complementaria, se estará a lo que dispongan éstas últimas a efectos de sanción. *Propio de esta Ordenanza*



2. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Art. 74.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

Art. 74.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

4. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Art. 74.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 117. Incoación del procedimiento

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico.
2. Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Art. 3 RPSSV

Art. 118. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario

1. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Art. 75.2 LSV y 4.1 RPSSV

2. Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos contenidos tanto en las normas generales de circulación como en las de la presente Ordenanza.

Art. 4.2 RPSSV

Art. 119. Contenido de las denuncias

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad, podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

Arts. 75.3 LSV y 5 RPSSV

Art. 120. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

1. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuere posible, y el tercero se remitirá a la Alcaldía Presidencia.

Arts. 75.3 LSV y art. 6, primer párrafo, del RPSSV

2. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.



Art. 6, segundo párrafo, del RPSSV

3. Cuando el conductor denunciado no se encontrare presente en el momento de extender el boletín de denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción, salvo que en un momento posterior se diera por notificado.

Propio de esta Ordenanza

Art. 121. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía.
2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 119 de la presente Ordenanza.
3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo un ejemplar del boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Art. 7 RPSSV

Art. 122. Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

1. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.
2. En tales denuncias se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

Arts. 75.3, último párrafo, LSV y 8 RPSSV

Art. 123. Tramitación de denuncias

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.
2. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Art. 9 RPSSV

Art. 124. Notificación de denuncias

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el artículo 119 de la presente Ordenanza y el derecho reconocido en el Art. 126.1 de la presente Ordenanza.

Será causa legal que justifiquen la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Así mismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Procederá también la notificación de la denuncia en momentos posteriores a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.



Art. 77.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 diciembre

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizado el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicios de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Art. 77.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 125. Domicilio de notificaciones

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registro de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Arts. 78 LSV y 11 RPSSV

Art. 126. Instrucción del procedimiento

1. La Sección del Ayuntamiento encargada de la tramitación de los expedientes será el órgano instructor de los mismos y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

Arts. 79.1 LSV, 12.1 RPSSV y propio de esta Ordenanza

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste para que informe en el plazo máximo de quince días.

Arts. 79.2 LSV y 12.2 RPSSV

Art. 127. Período de prueba

1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gasto que no deba soportar la Administración, está podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Art. 13.1 RPSSV

2. Transcurridos los plazos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 126 de la presente Ordenanza y, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia del interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando esta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992 éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o



reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Art. 79.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 128. Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Art. 14 RPSSV

Art. 129. Resolución

1. El Alcalde Presidente o en su caso, el Concejal Delegado del Area, dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de responsabilidad por la infracción. Dicha resolución se dictará por escrito conforme previene el artículo 55.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, en cuyo caso el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido conforme previene el artículo 55 de la referida Ley. La resolución habrá de notificarse en el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.
3. Las autoridades que tenga atribuida la potestad sancionadora en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán delegar sus competencias en los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico o en éstos y en los Subdelegados del gobierno correspondientes cuando se trate del Delegado del Gobierno. La potestad sancionadora también podrá delegarse por los Alcaldes con arreglo a las normas por las que se rige la Administración local.

Art. 15 del Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero

Art. 130.- Caducidad

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 81.2 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 131. Recursos

Las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente en materia de circulación en expedientes sancionadores podrán ser recurridas en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado y posteriormente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 17 RPSSV, Título VII de la LRJAP y PAC y el art. 21 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto y Art. 80 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre



Art. 132. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza serán de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 109.3 de la presente Ordenanza.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos de hubiere cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la presente Ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Art. 81.1 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 81.3 LSV en su nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre

Art. 133. Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.
2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden, se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

Arts. 83.1 y 2 LSV y 20.1 y 2RPSSV

Art. 134. Cobro de multas

1. Las multas deberán hacerse efectivas en la Caja Municipal o a través de las entidades colaboradoras autorizadas al efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.
2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio con los recargos y costas a que hubiere lugar. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Intervención Municipal de Fondos.
3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Autoridad Municipal, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación aplicable y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que le sean de aplicación.
4. Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictados por los órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, serán impugnables en vía económico-administrativa.
5. El procedimiento de recaudación ejecutiva para la efectividad de las sanciones impuestas por los órganos designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial de esas autoridades, podrá ser realizado por las mismas, conforme a su legislación específica.

Art. 84. LSV con la modificación operada de su apartado 5 por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre y 21 RPSSV



Anexo I

LIMITES DE LAS ZONAS DE O.R.A

ZONA – 1 Limite norte Jardines de la Reina y calle Rodríguez San Pedro. Al oeste calle Dionisio Fernández-Nespral Aza. Al sur calle Pintor Mariano Moré, límite de estación de cercanías, calle el Carmen, Pedro Duro, Álvarez Garaya y plaza del Carmen. Al oeste calle Corrida (Nº 1-23), Trinidad (Nº 23-27) y Muelle de Oriente.

ZONA – 2 Limite norte calle Ventura Álvarez Sala, Melquidades Álvarez, Instituto (Nº 1) y Plaza del Marqués. Al oeste zona 1 y 3. Al sur calle Fernández Vallín, Paseo de Begoña (Nº 216) y calle Covadonga. Al este límite zona 8, calle Capua, Jardines del Náutico y Cabrales (Nº 4-18).

ZONA – 3 Al norte zona 2, Plaza Seis de Agosto y calle Corrida (Nº 25-65). Al oeste zona 1 y 11. Al sur zona 4 y Jardines de Begoña. Al este calle San Bernardo (Nº 77-89).

ZONA – 4 Al norte calle Llanes (Nº 1) y Avda. de la Costa (Nº 1-33). Al oeste zona 11, 12 y Decano Prendes Pando (Nº 14-24). Al sur calle Manuel Llana (Nº 3-61). Al este zona 8.

ZONA – 5 Hermanos Felgueroso (Nº 14-final) y (Nº 17 –final).

ZONA – 6 Al norte Cerro de Santa Catalina y Subida al Cerro. Al oeste Claudio Alvargonzález. Al sur zona 1 y 2. Al este calle Cabrales (Nº 2), plazas de Campo Valdés y Arcipreste Ramón Piquero y Camín de la Fontica-La Salle.

ZONA – 7 Al norte Ezcurdia (Nº 2-48) y Avda. Rufo García Rendueles (Nº 1-9). Al oeste zona 2 y 8. Al sur calle Uría. Al este Menéndez Pelayo.

ZONA – 8 Al norte zona 2, plaza de San Miguel y zona 7. Al oeste zona 3 y calle Diecisiete de Agosto. Al sur Manuel Llana 1 y Avda. Pablo Iglesias (Nº 2-52). Al este Ramón y Cajal (Nº 1-15).

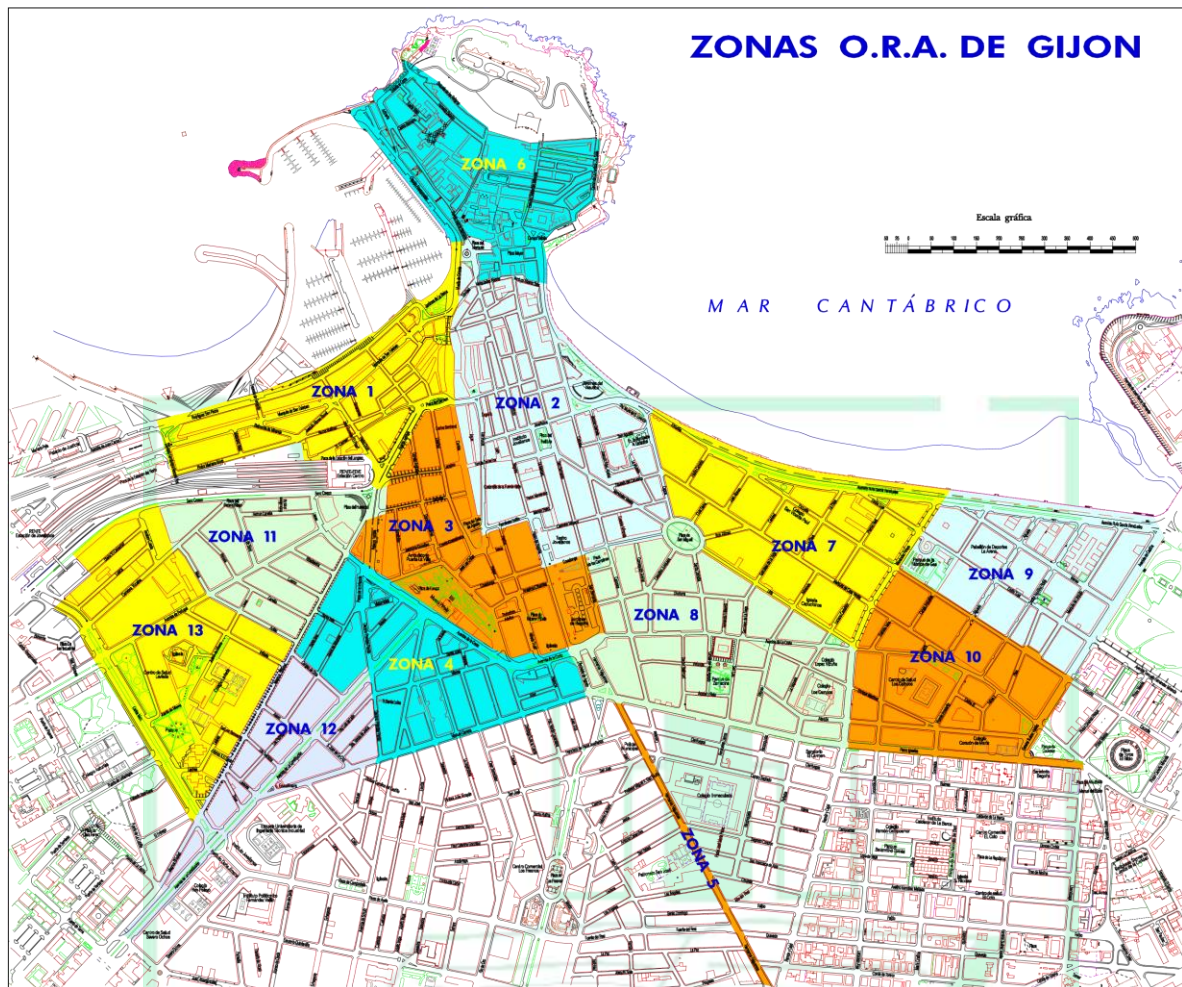
ZONA – 9 Al norte Avda. Rufo García Rendueles (Nº 10-23). Al oeste zona 7. Al sur zona 10. Al este Avda. de Castilla (Nº 8-final).

ZONA – 10 Al norte Ezcurdia (Nº 45-73). Al oeste zona 7 y 8. Al sur Avda. Pablo Iglesias (Nº 56-final). Al este General Suárez Valdés (Nº 2-4) y Avda. Castilla (Nº 1-6).

ZONA – 11 Al norte Sanz Crespo (Nº 1-25). Al oeste zona 13. Al sur calle Nava y Avilés. Al este Magnus Blikstad (Nº 1-37) y plaza del Humedal.

ZONA – 12 Al norte Avda. de la Constitución (Nº 14-22) y Cangas de Onís. Al oeste Magnus Blikstad (Nº 39-final). Al sur Avda. de la Constitución (Nº 51-67), Avda. Manuel Llana (Nº 63-final). Al este zona 4.

ZONA – 13 Al norte Sanz Crespo (27-Albergue Covadonga). Al oeste Diario el Comercio (Nº 12 y 15) y calle Carlos Marx. Al sur zona 12. Al este zona 11 y calle Teodoro Cuesta.

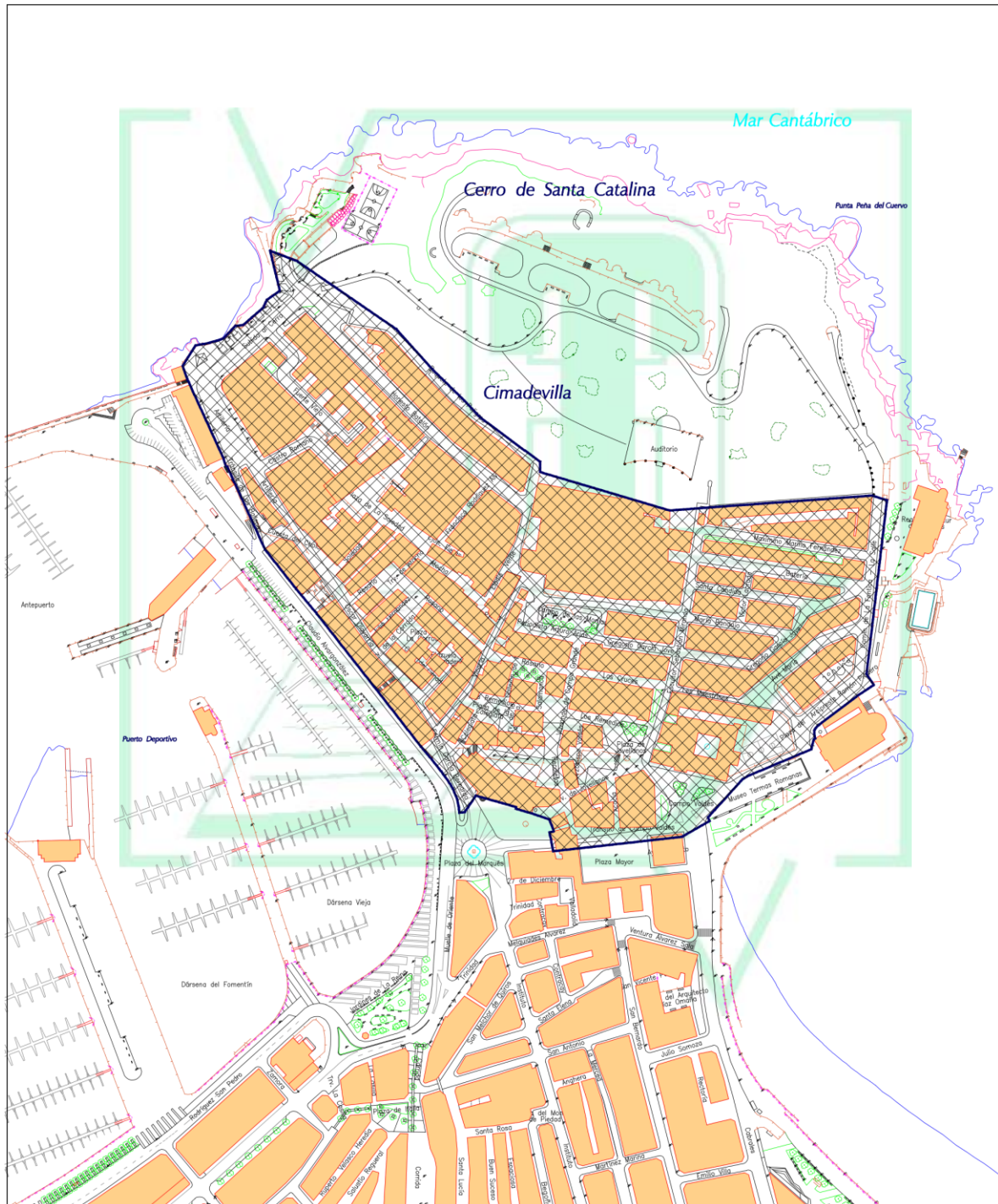




Anexo II

LIMITE ZONA ESPECIAL DE CIMADEVILLA

Al norte Cerro de Santa Catalina y Subida al Cerro. Al oeste calle Artillería, tránsito de la Ballenas, fachada edificios Claudio Alvargónzalez y Fermín García Bernardo. Al sur zona 2 y tránsito de Campo Valdés. Al este plazas de Campo Valdés y Arcipreste Ramón Piquero y camín de la Fontica-La Salle.





Anexo III
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					USUARIOS		
9.1	2	6		L	Entorpecer indebidamente la circulación. (Deberá indicarse como fue el comportamiento)	10.000	60,10
9.1	2	6		L	Comportarse causando peligro a personas. (Deberá indicarse el tipo de peligro causado)	15.000	90,15
9.1	2	6		L	Comportarse causando perjuicio a personas. (Concretar el perjuicio)	15.000	90,15
9.1	2	6		L	Comportarse causando molestias a personas. (Concretar molestias)	10.000	60,10
9.1	2	6		L	Comportarse causando daños a los bienes. (Concretar los daños)	10.000	60,10
					CONDUCTORES		
9.2 65.4.1	3	7		G	Conducir de modo negligente.	30.000	180,30
9.2 65.4.1	3	7		G	Conducir de modo negligente en ciclomotor.	20.000	120,20
9.2 65.5 c)	3	7		MG	Conducir de modo temerario.	55.000	330,56
					OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR		
11.2	17.1	8.1		L	Conducir un vehículo sin estar en condiciones de controlarlo en todo momento.	10.000	60,10
11.1	17.1	8.1		L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	Conducir sin mantener la propia libertad de movimiento.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	Conducir sin mantener el campo necesario de visión.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	Conducir sin mantener atención permanente a la conducción.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	Conducir un vehículo sin mantener el conductor la posición adecuada.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	Conducir un vehículo sin cuidar que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
11.2	18.1	8.2		L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción.	10.000	60,10
11.2	18.1	8.2		L	No cuidar de la adecuada colocación del animal transportado.	10.000	60,10
11.3	18.2	8.3		L	Usar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	15.000	90,15
11.1		8.3		L	Conducir un vehículo utilizando teléfono móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.	15.000	90,15
					TASAS DE ALCOHOLEN SANGRE Y AIRE ESPIRADO		
12.1	20.1	9.1.a		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro hasta 0,40 miligramos por litro o en sangre superior a 0,50 gramos por litro hasta 0,80 gramos por litro.	50.249	302
12.1	20.1.	9.1.a		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado a partir de 0,41 miligramos por litro hasta 0,80 miligramos por litro o en sangre superior a 0,82 gramos por litro hasta 1,60 gramos por litro.	75.000	450,76
12.1	20.1	9.1.a		MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado a partir de 0,81 miligramos por litro o en sangre a partir de 1,62 gramos por litro.	100.000	601,01
12.1	20.1	9.1.b		MG	Conducir un vehículo con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kg. o un vehículo de servicio público o transporte escolar con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro hasta 0,25 miligramos por litro o en sangre superior a 0,30 gramos por litro hasta 0,50 gramos por litro.	75.000	450,76
12.1	20.1	9.1.b		MG	Conducir un vehículo con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kg. o un vehículo de servicio público o transporte escolar con una tasa de alcohol en aire espirado a partir de 0,26 miligramos por litro o en sangre superior a 0,52 gramos por litro.	100.000	601,01
12.1	20.1	9.1.c		MG	Conducir un vehículo con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro hasta 0,25 miligramos por litro o en sangre superior a 0,30 gramos por litro hasta 0,50 gramos por litro.	75.000	450,76



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
12.1	20.1	9.1.c		MG	Conducir un vehículo con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años con una tasa de alcohol en aire espirado a partir de 0,26 miligramos por litro o en sangre a partir de 0.52 gramos por litro.	100.000	601,01
					INVESTIGACION DE LA ALCOHOLEMIA		
65.5.b)	21.1	9.2	a)	MG	No someterse el conductor de un vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente a las pruebas de detección alcohólica.	60.000	360,61
65.5 b)	21.1	9.2	a)	MG	No someterse a las pruebas de detección alcohólica, estando implicado directamente como posible responsable en un accidente.	60.000	360,61
65.5 b)	21.2	9.2	b)	MG	No someterse el conductor de un vehículo con síntomas o manifestaciones de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las pruebas de detección alcohólica.	60.000	360,61
65.5 b)	21.3	9.2	c)	MG	No someterse el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción a las normas de circulación a las pruebas de detección alcohólica.	60.000	360,61
65.5 b)	21.4	9.2	d)	MG	No someterse el conductor de un vehículo requerido por la autoridad o sus agentes en un control preventivo, a las pruebas de detección alcohólica.	60.000	360,61
					ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS ANALOGAS		
65.5.a)	27.1	9.6		MG	Conducir un vehículo bajo la ingestión de estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas.	60.000	360,61
					INVESTIGACION DE ESTUPEFACIENTES		
65.5.b) 12..3	28.1	108.5.b		MG	No someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas, estando implicado directamente como posible responsable en un accidente.	60.000	360,61
65.5.b) 12..3	28.1	108.5.b		MG	No someterse el conductor de un vehículo implicado directamente en un accidente a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas.	60.000	360,61
65.5.b) 12..3	28.1	108.5.b		MG	No someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas el conductor de un vehículo con síntomas o manifestaciones de conducir bajo su influencia.	60.000	360,61



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
65.5 b) 12..3	28.1	108.5.b		MG	No someterse el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción a las normas de circulación a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas.	60.000	360,61
65.5 b) 12..3	28.1	108.5.b		MG	No someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas, el conductor de un vehículo requerido para ello por la autoridad o sus agentes en un control preventivo.	60.000	360,61
					EMISION DE PERTURBACIONES Y GASES		
10.5	7.1	10.1		L	Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios.	15.000	90,15
10.5	7.1	10.1		L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	15.000	90,15
10.5	7.1	10.1		L	Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios.	15.000	90,15
10.5	7.1	10.1		L	Emitir humos que obstaculicen la visibilidad.	15.000	90,15
10.5	7.2	10.2		L	Circular con un vehículo a motor o con un ciclomotor con el escape libre sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz	15.000	90,15
10.5	7.3	10.3		L	Emitir un vehículo contaminantes por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	15.000	90,15
10.5	7.4	10.4		L	Instalar un vertedero de basuras y residuos dentro de la zona de afección de la carretera o fuera de ella con peligro de que el humo producido alcance la carretera.	15.000	90,15
					VISIBILIDAD EN EL VEHICULO		
11.2	19.1	11.1		L	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas o adhesivos.	15.000	90,15
11.2	19.1	11.1		L	Circular con un vehículo provisto de láminas o cortinillas para el sol en la ventanilla posterior sin llevar dos espejos retrovisores exteriores reglamentarios.	15.000	90,15
11.2	19.1	11.1		L	Circular con un vehículo provisto de láminas adhesivas en la superficie acristalada sin estar homologado el vidrio con la lámina incorporada.	15.000	90,15
11.2	19.1	11.1		L	Colocar los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones de forma que impidan la correcta visión del conductor.	15.000	90,15
11.2	19.2	11.2		L	Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD EN LA CIRCULACION		
10.2	4	12.1		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, la parada o el estacionamiento.	15.000	90,15
65.4.f)	4	108.4.f) 12.1		G	Realizar y señalizar obras en la vía pública sin autorización municipal.	25.000	150,25
10.2	4	12.2		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento.	15.000	90,15
10.2	4	12.2		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía o sus instalaciones, objetos o materias que puedan deteriorar aquella.	15.000	90,15
10.2	4	12.2		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.	15.000	90,15
10.2	4	12.2		L	Depositar mercancía en la vía o en la acera.	15.000	90,15
		19.3		L	No estar debidamente identificado el contenedor.	10.000	60,10
10.1		19.4		L	Mantener el contenedor en la vía pública después de las 20 horas.	15.000	90,15
					SEÑALIZACION DE OBSTACULOS Y PELIGROS		
10.3	5.1	12.2.a)		L	Crear obstáculo o peligro en la vía, sin tomar las medidas para que no se obstaculice la circulación.	10.000	60,10
10.3	5.1	12.2.a)		L	Crear obstáculo en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	10.000	60,10
10.3	5.1	12.2.a)		L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	10.000	60,10
10.3	5.2	12.2.b)		L	No señalizar de forma eficaz durante el día, o durante la noche, la presencia de un obstáculo o peligro en la vía creado por el denunciado.	15.000	90,15
10.4 65.4.b)	6	12.3		G	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o accidentes de circulación.	25.000	150,25
					TRANSPORTE DE PERSONAS		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
65.5.d)		20.3		MG	Transportar en un vehículo un número de personas que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.	51.000	306,52
10.5 in fine	9	20.1		L	Transportar en un vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas (deberá indicarse el número de personas transportadas)	15.000	90,15
10.5 in fine	9	20.1		L	Transportar personas sobrepasando entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para vehículos.	15.000	90,15
					EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS		
11.4	10.1	21.1		L	Circular con un menor de doce años situado en el asiento delantero sin utilizar dispositivo homologado al efecto.	10.000	60,10
11.4		21.1		L	Circular con un menor de doce años como pasajero de ciclomotor o motocicleta, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.	10.000	60,10
11.4	10.2	21.1		L	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello.	10.000	60,10
10.5 in fine	10.3	21.2		L	Transportar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga incumpliendo las disposiciones reguladoras de la materia.	10.000	60,10
10.5 in fine	10.4	21.3		L	Llevar instalada una protección de carga que estorbe a los ocupantes en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	10.000	60,10
10.5 in fine	10.4	21.3		L	Llevar instalada una protección de la carga que pueda dañar a los ocupantes en caso de ser proyectada, en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	15.000	90,15
10.5 in fine	10.5	21.4		G	No llevar instalada la protección de la carga prevista en la legislación reguladora de los vehículos, en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	25.000	150,25
					TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS		
10.5 in fine	11.1	22.1		L	Efectuar paradas bruscas el conductor de un transporte colectivo de personas.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
10.5 in fine	11.1	22.1		L	Efectuar arrancadas bruscas el conductor de un transporte colectivo de personas.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.1	22.1		L	No parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada el conductor de un transporte colectivo de personas.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.a)	22.2 a)		L	Distraer un viajero al conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de personas.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.b)	22.2 b)		L	Entrar un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas por lugar distinto al destinado a tal fin.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.b)	22.2 b)		L	Salir un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas por lugar distinto al destinado a tal fin.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.c)	22.2 c)		L	Entrar un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas, cuando se ha advertido que está completo.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.d)	22.2 d)		L	Dificultar un viajero el paso a los demás en un lugar destinado al tránsito de personas en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.e)	22.2 e)		L	Llevar un viajero consigo cualquier animal en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas.	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.f)	22.2 f)		L	Llevar un viajero materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas (Deberá indicarse las condiciones en las que se transportaba).	10.000	60,10
10.5 in fine	11.2.g)	22.2 g)		L	Desatender un viajero las instrucciones que sobre el servicio den el conductor o el encargado de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo.	10.000	60,10
					TRANSPORTE ESCOLAR URBANO		
		25		MG	Realizar transporte urbano careciendo de licencia municipal.	235.000	1.412,38
		25		MG	Utilizar la licencia municipal de transporte escolar expedida a nombre de otra persona, sin previa transmisión autorizada.	235.000	1.412,38
		25		MG	Consentir que otras personas distintas del titular, utilicen la licencia municipal de transporte escolar, lo que llevará anejo la revocación de dicha licencia.	235.000	1.412,38
		25		G	Por incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia municipal de transporte escolar, especialmente las paradas.	50.000	300,51



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
		25		G	Por incumplimiento de la presencia a bordo del acompañante durante la realización del transporte escolar.	50.000	300,51
		25		L	Realizar transporte escolar careciendo de licencia municipal cuando se reúnan, no obstante, los requisitos exigidos para su obtención.	15.000	90,15
		25		L	Realizar transporte escolar sin llevar a bordo, poseyéndola, la preceptiva licencia municipal.	15.000	90,15
		25		L	Transportar un número superior de viajeros al de plazas autorizadas.	15.000	90,15
		25		L	Transportar más de una persona por plaza.	15.000	90,15
		25		L	Utilizar la plaza o plazas contiguas a la del conductor por parte de menores de 12 años.	15.000	90,15
					DIMENSIONES DEL VEHICULO Y SU CARGA		
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, exceda de los límites reglamentarios.	25.000	150,25
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya anchura, incluida la carga, exceda de los límites reglamentarios.	25.000	150,25
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya altura, incluida la carga, exceda de los límites reglamentarios.	25.000	150,25
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya longitud y anchura, incluida la carga, excedan de los límites reglamentarios.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya longitud y altura, incluida la carga, excedan de los límites reglamentarios.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya anchura y altura, incluida la carga, excedan de los límites reglamentarios.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.1	26.1		G	Circular con un vehículo cuya longitud, anchura y altura, incluida la carga, excedan de los límites reglamentarios	40.000	240,40
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la longitud reglamentaria sin autorización especial.	25.000	150,25
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la anchura reglamentaria sin autorización especial.	25.000	150,25



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la altura reglamentaria sin autorización especial.	25.000	150,25
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la longitud y anchura reglamentarias sin autorización especial.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la longitud y altura reglamentarias sin autorización especial.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la anchura y altura reglamentarias sin autorización especial.	30.000	180,30
10.5 in fine	13.2	26.2		G	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebase la longitud, anchura y altura reglamentarias sin autorización especial.	40.000	240,40
					DISPOSICION DE LA CARGA		
10.5 in fine	14.1.a)	27.1 a)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada arrastre.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.a)	27.1 a)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada puede caer en la vía por falta del acondicionamiento o sujeción requeridos.	15.000	90,15
10.5 in fine	14.1.a)	27.1 a)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada se ha desplazado peligrosamente por falta del acondicionamiento o sujeción adecuados.	15.000	90,15
10.5 in fine	14.1.b)	27.1 b)		L	Circular con un vehículo cuya estabilidad resulta comprometida por el inadecuado acondicionamiento o sujeción de la carga.	15.000	90,15
10.5 in fine	14.1.c)	27.1 c)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada produce ruido, causando por su inadecuada sujeción o acondicionamiento.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.c)	27.1 c)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada produce polvo causado por su inadecuado acondicionamiento.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.c)	27.1 c)		L	Circular con un vehículo cuya carga transportada causa molestias por su inadecuado acondicionamiento.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.d)	27.1 d)		L	Circular con un vehículo con los dispositivos de alumbrado ocultos por la indebida disposición de la carga.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.d)	27.1 d)		L	Circular con un vehículo con los dispositivos de señalización luminosa ocultos por la indebida disposición de la carga.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
10.5 in fine	14.1.d)	27.1 d)		L	Circular con un vehículo con las placas o distintivos obligatorios ocultos por la indebida disposición de la carga.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.1.d)	27.1 d)		L	Circular con un vehículo no resultando visible las advertencias manuales de su conductor por la inadecuada disposición de la carga.	10.000	60,10
10.5 in fine	14.2	27.2		L	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer (Deberá indicarse la materia transportada).	15.000	90,15
10.5 in fine	14.3	27.3		L	Circular transportando cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas incumpliendo las normas específicas que regulan la materia (Deberá indicarse la materia transportada).	15.000	90,15
10.5 in fine	14.3	27.3		L	Circular transportando cargas que requieran un acondicionamiento o estiba especiales, incumpliendo las normas específicas que regulan la materia (Deberá indicarse la materia transportada).	15.000	90,15
					DIMENSIONES DE LA CARGA		
10.5 in fine	15.1	28.1		L	Circular con un vehículo cuya carga sobresale de la proyección en planta del vehículo.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.2. A) a)	28.2 A).a)		L	Circular con un vehículo de longitud superior a 5 m. destinado exclusivamente al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobresalga por la parte anterior más de 2 m.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.2. A) a)	28.2 A).a)		L	Circular con un vehículo de longitud superior a 5 m. destinado exclusivamente al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobresalga por la parte posterior más de 3 m.	15.000	90,15
10.5 in fine	15.2.A) b)	28.2 A).b)		L	Circular con un vehículo de longitud igual o inferior a 5m. destinado al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobresalga por la parte anterior más de un tercio de la longitud del vehículo.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.2.A). b)	28.2 A).b)		L	Circular con un vehículo de longitud igual o inferior a 5 m. destinado al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobresalga por la parte posterior más de un tercio de la longitud del vehículo.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
10.5 in fine	15.2.B)	28.2 B)		L	Circular transportando una carga indivisible cuya dimensión menor es superior al ancho del vehículo, sobresaliendo por el lateral más de 0,40 m. con un vehículo destinado al transporte de mercancías.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.3	28.3		L	Circular con un vehículo de anchura inferior a 1 m con una carga que sobresalga más de 0,50 m a cada lado de su eje longitudinal.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.3	28.3		L	Circular con un vehículo de anchura inferior a 1 m con una carga que sobresalga por la extremidad anterior.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.3	28.3		L	Circular con un vehículo de anchura inferior a 1 m con una carga que sobresalga más de 0,25 m por la extremidad posterior.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.4	28.4		L	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresalga de su proyección en planta sin adoptar las debidas precauciones para evitar daño o peligro.	15.000	90,15
10.5 in fine	15.4	28.4		L	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresalga de su proyección en planta sin llevar resguardada la extremidad saliente.	15.000	90,15
10.5 in fine	15.5	28.5		L	No señalizar la carga que sobresalga por la parte posterior del vehículo de la forma reglamentaria	10.000	60,10
10.5 in fine	15.5	28.5		L	No colocar el panel en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al del vehículo.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.5	28.5		L	No colocar dos paneles de señalización de forma transversal cada uno en un extremo cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.5 in fine	28.5 in fine		L	Circular con un vehículo, entre la puesta y salida del sol, sin señalizar la carga de la forma reglamentaria.	15.000	90,15
10.5 in fine	15.5 in fine	28.5 in fine		L	Circular con un vehículo bajo condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad, sin señalizar la carga que sobresalga por detrás, de la forma reglamentaria (Deberán indicarse las condiciones existentes).	15.000	90,15
10.5 in fine	15.5 in fine	28.5 in fine		L	Circular con un vehículo sin señalizar la carga que sobresalga por delante mediante una luz y un dispositivo reflectante blancos.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
10.5 in fine	15.6	28.6		L	Circular con un vehículo, entre la puesta y la salida del sol, con una carga que sobresalga lateralmente y su extremidad lateral esté a más de 0,40 m del borde exterior de las luces de posición sin señalizarla con las luces.	10.000	60,10
10.5 in fine	15.6	28.6		L	Transportar una carga que sobresalga lateralmente y su extremidad lateral esté a más de 0,40 m del borde exterior de las luces de posición sin señalizarla con las luces reglamentarias, con disminución sensible de la visibilidad (Deberán indicarse las condiciones existentes).	10.000	60,10
					OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA		
	16	30.1		L	Realizar operaciones de carga o descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma.	10.000	60,10
	16	30.2		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves a los demás usuarios (Deberá indicarse el peligro o la perturbación causada).	15.000	90,15
	16.a)	30.2 a)		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento.	10.000	60,10
	16.a)	30.2 a)		L	Realizar en la vía dentro de poblado operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de las Autoridades Municipales.	10.000	60,10
	16.b)	30.2 b)		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.	10.000	60,10
	16.c)	30.2 c)		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin los medios suficientes para hacerlas con rapidez.	10.000	60,10
	16.c)	30.2 c)		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga produciendo ruidos o molestias innecesarias.	10.000	60,10
	16.c)	30.2 c)		L	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga, depositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal (Deberá indicarse donde se depositó).	15.000	90,15
					ZONAS RESERVADAS PARA CARGA Y DESCARGA		
	16.a)	31.1		L	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de la zona reservada, estando ésta situada a menos de 100 m.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
	16.a)	31.2 y 3		L	Carecer del permiso municipal para efectuar labores de carga y descarga con exceso del tonelaje permitido.	15.000	90,15
	16.a)	31.4		L	Por carecer del permiso municipal para efectuar labores de carga y descarga en las zonas de reserva de estacionamiento por obras	15.000	90,15
	16.a)	31.5		L	Efectuar labores de carga y descarga con vehículos que por razones especiales no se ajustan a lo establecido para tal efecto careciendo del permiso municipal correspondiente.	15.000	90,15
	16.a)	31.6		L	Por permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentran realizando dicha actividad.	15.000	90,15
					SENTIDO DE LA CIRCULACION		
13	29.1	32.1		MG	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	55.000	330,56
13	29.1	32.1		MG	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	55.000	330,56
13	29.1	32.1		MG	Circular por la izquierda de la calzada en una vía de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en un tramo sin visibilidad.	55.000	330,56
13	29.1	32.1		L	Circular por una vía de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	15.000	90,15
13	29.1	32.1		L	Circular por una vía de doble sentido de la circulación en cambio de rasante de reducida visibilidad sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	15.000	90,15
13	29.1	32.1		L	Circular por una vía de doble sentido de la circulación sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	15.000	90,15
13	29.1	32.2		L	Circular por una vía de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	10.000	60,10
13	29.1	32.3		MG	Circular por la izquierda de la calzada en sentido contrario al estipulado, en un tramo con visibilidad de una vía con doble sentido de la circulación.	55.000	330,56



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
13	29.2	32.3		MG	Circular en sentido contrario al estipulado, no dejando completamente libre la mitad izquierda de la calzada, en una curva de reducida visibilidad de una vía de doble sentido de la circulación.	55.000	330,56
13	29.2	32.3		MG	Circular en sentido contrario al estipulado, no dejando completamente libre la mitad izquierda de la calzada en un cambio de rasante de reducida visibilidad de una vía de doble sentido de la circulación.	55.000	330,56
					CALZADAS CON DOBLE SENTIDO		
14	30.1	33.1		L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo automóvil.	10.000	60,10
14	30.1.a)	33.1 a)		MG	Circular por el carril de la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en calzada con doble sentido de la circulación y dos carriles separados por marcas viales.	55.000	330,56
14	30..1.a)	33.1 a)		MG	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	55.000	330,56
14	30.1.b)	33.1 b)		L	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas sin deberse a un adelantamiento ni a cambio de dirección a la izquierda.	15.000	90,15
					CALZADAS CON MAS DE UN CARRIL PARA EL MISMO SENTIDO		
14	31	33.1 c)		L	Circular con un automóvil fuera de poblado y sin razones de emergencia por el arcén de una vía con más de un carril para el mismo sentido de marcha.	10.000	60,10
14	31	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha sin que las circunstancias del tráfico de la vía lo aconsejen.	10.000	60,10
14	31	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha en calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue.	15.000	90,15
14	31	33.1 d)		L	Circular fuera de poblado y sin razones de emergencia con un vehículo especial de PMA superior a 3.500 kg por el arcén de una vía con calzada de más de un carril para el mismo sentido de la marcha.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					CALZADAS CON TRES O MAS CARRILES		
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un camión de PMA superior a 3.500 kg por un carril distinto del situado más a la derecha, pudiendo hacerlo por éste, en calzada de 3 o más carriles para el mismo sentido.	10.000	60,10
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un vehículo especial de PMA superior a 3.500 kgs. por un carril distinto del situado más a la derecha, pudiendo hacerlo por éste, en calzada de 3 o más carriles para el mismo sentido.	10.000	60,10
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un conjunto de vehículos de más de 7 m de longitud por un carril distinto del situado más a la derecha, pudiendo hacerlo por éste, en calzada de 3 o más carriles para el mismo sentido.	10.000	60,10
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de 3 o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue.	15.000	90,15
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un camión de PMA superior a 3.500 kg por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de 3 o más carriles para cada sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	15.000	90,15
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un vehículo especial de PMA superior a 3.500 kgs por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de 3 o más carriles para cada sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	15.000	90,15
14.1.c)	32	33.1 c)		L	Circular fuera de poblado con un conjunto de vehículos de más de 7 m de longitud por un carril distinto del situado más a la derecha en calzada de 3 o más carriles para cada sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	15.000	90,15
					CALZADAS EN POBLADO CON MAS DE UN CARRIL		
14.1.d)	33	33.1 d)		L	Circular con un automóvil por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
14.1.d)	33	33.1 d)		L	Circular con un vehículo especial de PMA superior a 3.500 kgs por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido señalizados cambiando de carril sin motivo justificado.	15.000	90,15
					ARCENES: UTILIZACION		
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un vehículo de tracción animal que debe circular por el arcén.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un vehículo especial con la masa máxima autorizada no superior a la que se determina reglamentariamente.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un ciclo que deba circular por el arcén.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un ciclomotor que deba circular por el arcén.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida que deba circular por el arcén.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible conduciendo un vehículo en seguimiento de ciclistas.	10.000	60,10
15.1	36.1	34.1		L	Circular con una motocicleta ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén, dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando con ello gravemente la circulación.	15.000	90,15
15.1	36.1	34.1		L	Circular con un turismo ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén, dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando con ello gravemente la circulación.	15.000	90,15
15.1	36.1	34.1		L	Circular con un camión con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determina, ocupando la calzada más de lo imprescindible debiendo hacerlo por el arcén, dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	15.000	90,15
15.2	36.2	34.2		L	Circular en posición paralela con otro vehículo teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
15.2	36.2	34.2		G	Circular en paralelo durante más de 200 metros al efectuar un adelantamiento conduciendo un vehículo al que no le está permitida la circulación en posición paralela.	20.000	120,20
15.2	36.2	34.2		G	Circular en paralelo durante más de 15 segundos al efectuar un adelantamiento conduciendo un vehículo al que le esté permitida la circulación en posición paralela.	20.000	120,20
					SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACION ORDENACION ESPECIAL DEL TRAFICO		
16.1	37.1	35.1		L	Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	15.000	90,15
16.1	37.1	35.1		L	Utilizar un tramo de vía de acceso prohibido por la Autoridad competente.	15.000	90,15
16.1	37.1	35.1		L	Circular por una vía cerrada al tráfico por la Autoridad competente.	15.000	90,15
16.2	37.3	35.3		MG	Circular por un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente en sentido contrario al estipulado.	55.000	330,56
16.2	37.3	35.3		MG	Circular por el arcén de una vía en sentido contrario al estipulado por la Autoridad competente por razones de seguridad o fluidez.	55.000	330,56
16.2	37.3	35.3		MG	Circular por el carril de una vía en sentido contrario al estipulado por la Autoridad competente por razones de seguridad o fluidez.	55.000	330,56
					REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUIA		
17	43.1	36.1		MG	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde exista un refugio.	55.000	330,56
17	43.1	36.1		MG	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde exista una isleta.	55.000	330,56
17	43.1	36.1		MG	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde exista un dispositivo de guía.	55.000	330,56
17	43.2	36.2		MG	Circular por una plaza en sentido contrario al estipulado.	55.000	330,56
17	43.2	36.2		MG	Circular por una glorieta en sentido contrario al estipulado.	55.000	330,56
17	43.2	36.2		MG	Circular en un encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	55.000	330,56



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					CIRCULACION EN AUTOPISTAS		
18	38.1	37		L	Circular por autopista con un vehículo de tracción animal.	10.000	60,10
18	38.1	37		L	Circular por autopista con una bicicleta.	10.000	60,10
18	38.1	37		L	Circular por autopista con un ciclomotor.	10.000	60,10
18	38.1	37		L	Circular por autopista con un vehículo para personas de movilidad reducida.	10.000	60,10
					VELOCIDAD: LIMITES Y MODERACION		
19.1	45	38.1		G	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad como exigen las circunstancias (Deberán indicarse tales circunstancias).	16.000	96,16
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 31 Km/h y 49 Km/h estando limitado a 20 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 50 Km/h y 62 Km/h estando limitado a 20 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 63 Km/h y 78 estando limitado a 20 Km/h	65.000	390,66
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad de 79 Km/h o más estando limitado a 20 Km/h.	75.000	450,76
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 41 Km/h y 59 Km/h estando limitado a 30 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 60 Km/h y 78 Km/h estando limitado a 30 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 79 Km/h y 95 Km/h estando limitado a 30 Km/h.	65.000	390,66
19.1	45	38.2		MG	Circular a 96 Km/h o más estando limitado a 30 Km/h	75.000	450,76
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 51 Km/h y 69 Km/h estando limitado a 40 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 70 Km/h y 78 Km/h estando limitado a 40 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 79 Km/h y 100 Km/h estando limitado a 40 Km/h.	65.000	390,66



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
19.1	45	38.2		MG	Circular a 101 Km/h o más estando limitado a 40 Km/h	75.000	450,76
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 61 Km/h y 73 Km/h estando limitado a 50 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 74 Km/h y 79 Km/h estando limitado a 50 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 80 Km/h y 105 Km/h estando limitado a 50 Km/h.	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a 106 Km/h o más estando limitado a 50 Km/h	65.000	390,66
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 71 Km/h y 89 Km/h estando limitado a 60 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 90 Km/h y 110 Km/h estando limitado a 60 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a 111 Km/h o más estando limitado a 60 Km/h	65.000	390,66
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 81 Km/h y 104 Km/h estando limitado a 70 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		MG	Circular a una velocidad comprendida entre 105 Km/h y 115 Km/h estando limitado a 70 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		MG	Circular a 116 Km/h o más estando limitado a 70 Km/h	65.000	390,66
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 91 Km/h y 109 Km/h estando limitado a 80 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 110 Km/h y 119 Km/h estando limitado a 80 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		MG	Circular a 120 Km/h o más estando limitado a 80 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 101 Km/h y 120 Km/h estando limitado a 90 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 121 Km/h y 134 Km/h estando limitado a 90 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		MG	Circular a 135 Km/h o más estando limitado a 90 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 111 Km/h y 125 Km/h estando limitado a 100 Km/h.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 126 Km/h y 135 Km/h estando limitado a 100 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 136 Km/h y 149 Km/h estando limitado a 100 Km/h.	40.000	240,40
19.1	45	38.2		MG	Circular a 150 Km/h o más estando limitado a 100 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 122 Km/h y 135 Km/h estando limitado a 110 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 136 Km/h y 145 Km/h estando limitado a 110 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 146 Km/h y 164 Km/h estando limitado a 110 Km/h.	40.000	240,40
19.1	45	38.2		MG	Circular a 165 Km/h o más estando limitado a 110 Km/h	55.000	330,56
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 133 Km/h y 145 Km/h estando limitado a 120 Km/h.	20.000	120,20
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 146 Km/h y 155 Km/h estando limitado a 120 Km/h	30.000	180,30
19.1	45	38.2		G	Circular a una velocidad comprendida entre 156 Km/h y 179 Km/h estando limitado a 120 Km/h.	40.000	240,40
19.1	45	38.2		MG	Circular a 180 Km/h o más estando limitado a 120 Km/h	55.000	330,56
19.1	50	38.3		G	Circular con un vehículo en vía urbana y travesía a más de 50 Km/h	16.000	96,16
19.1	50	38.3		G	Circular con un vehículo que transporte mercancías peligrosas en vía urbana y travesías a más de 40 Km/h.	16.000	96,16
19.5	49	38.4		G	Circular a una velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	16.000	96,16
19.5	49	38.4		G	Circular por una autopista con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 Km/h.	16.000	96,16
19.5	49	38.4		G	Circular por una autovía con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 Km/h.	16.000	96,16
19.5	49	38.4		G	Circular por una carretera con vehículo a motor a una velocidad inferior a la mitad de la genérica estipulada.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
19.1	46.1	38.5		G	No detener la marcha del vehículo, exigiéndolo las circunstancias (Deberán indicarse tales circunstancias).	20.000	120,20
19.1	46.1.a)	38.5 a)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo peatones en la parte de la vía utilizada.	16.000	96,16
19.1	46.1.a)	38.5 a)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo peatones en actitud de irrumpir en la parte de la vía utilizada.	16.000	96,16
19.1	46.1.b)	38.5 b)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso de peatones no regulado por semáforo.	16.000	96,16
19.1	46.1.b)	38.5 b)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso de peatones no regulado por agente.	16.000	96,16
19.1	46.1.b)	38.5 b)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un lugar con previsible presencia de niños.	16.000	96,16
19.1	46.1.b)	38.5 b)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un mercado.	16.000	96,16
19.1	46.1.c)	38.5 c)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo animales en la parte de la vía utilizada.	16.000	96,16
19.1	46.1.c)	38.5 c)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad pudiendo preverse razonablemente la irrupción de animales en la calzada.	16.000	96,16
19.1	46.1.d)	38.5 d)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en un tramo con edificios de inmediato acceso a la parte de vía que se utiliza .	16.000	96,16
19.1	46.1.e)	38.5 e)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un autobús en situación de parada.	16.000	96,16
19.1	46	38.5 e)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un autobús de transporte escolar en situación de parada.	20.000	120,20
19.1	46.1.f)	38.5 f)		G	Circular fuera de poblado sin moderar suficientemente la velocidad al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.	16.000	96,16
19.1	46.1.g)	38.5 g)		G	Circular por pavimento deslizante sin moderar suficientemente la velocidad.	16.000	96,16
19.1	46.1.g)	38.5 g)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad, salpicando agua a los demás usuarios de la vía, pudiendo evitarlo.	16.000	96,16
19.1	46.1.g)	38.5 g)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad, proyectando gravilla a los demás usuarios de la vía, pudiendo evitarlo.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
19.1	46.1.g)	38.5 g)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad, proyectando materias a su paso por la calzada a los demás usuarios de la vía, pudiendo evitarlo.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso a nivel.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a una glorieta.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a una intersección en la que no tiene prioridad de paso.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un lugar de reducida visibilidad.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un estrechamiento de la vía.	16.000	96,16
19.1	46.1.h)	38.5 h)		G	Circular a velocidad superior a 50 km/h al aproximarse a una intersección señalizada en la que la visibilidad de la vía es prácticamente nula.	25.000	150,25
19.1	46.1.i)	38.5 i)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias de la vía no permitan realizar, con seguridad, el cruce con otro vehículo (Deberán indicarse tales circunstancias).	25.000	150,25
19.1	46.1.i)	38.5 i)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias del vehículo no permitan realizar el cruce con otro en condiciones de seguridad (Deberán indicarse tales circunstancias).	25.000	150,25
19.1	46.1.i)	38.5 i)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias meteorológicas no permitan realizara con seguridad el cruce con otro vehículo (Deberán indicarse tales circunstancias).	25.000	150,25
19.1	46.1.i)	38.5 i)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias ambientales no permitan realizar con seguridad el cruce con otro vehículo (Deberán indicarse tales circunstancias).	25.000	150,25
19.1	46.1.j)	38.5 j)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al sufrir un deslumbramiento.	16.000	96,16
19.1	46.1.j)	38.5 j)		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias meteorológicas disminuyan la visibilidad (Deberán indicarse tales circunstancias)	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
19.1	46.5	38.5		G	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.	16.000	96,16
					VELOCIDAD: REDUCCIÓN		
20.1	53.1	39.1		G	Reducir considerablemente la velocidad no existiendo peligro y sin advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	16.000	96,16
20.1	53.1	39.1		G	Reducir considerablemente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	20.000	120,20
					DISTANCIAS ENTRE VEHICULOS		
20.2	54.1	39.2.1		G	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	16.000	96,16
20.3	54.2	39.2.2		G	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permita, a su vez, ser adelantado con seguridad.	16.000	96,16
					COMPETICIONES DEPORTIVAS		
20.5	55.2	39.3		MG	Entablar una competición o carrera no autorizada entre vehículos.	55.000	330,56
20.5	55.2	39.3		G	Entablar una competición de velocidad entre personas en vía no acotada para ello por la Autoridad competente.	20.000	120,20
20.5	55.2	39.3		G	Entablar una competición de velocidad entre animales en vía no acotada para ello por la Autoridad competente.	25.000	150,25
					PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SEÑALIZADAS		
21.1	56.2	40.2		G	No ceder el paso en intersección regulada por Agente de la circulación, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	30.000	180,30
21.1	56.3	40.3		G	No ceder el paso en intersección regulada mediante semáforos, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	30.000	180,30



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
21.1	56.5	40.5		G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de ceda el paso, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	30.000	180,30
21.1	56.5	40.5		G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de detención obligatoria (STOP), obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	30.000	180,30
					PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR		
21.2	57.1	40.7		G	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	35.000	210,35
21.2.a)	57.1.a)	40.7 a)		G	Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	35.000	210,35
21.2.b)	57.1.b)	40.7 b)		G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	40.000	240,40
21.2.c)	57.1.c)	40.7 c)		G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que marcha por la vía circular, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	25.000	150,25
21.2.d)	57.1.d)	40.7 d)		G	Acceder a una autopista sin ceder el paso al vehículo que circula por aquella, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	25.000	150,25
					PRIORIDAD EN TRAMOS EN OBRAS Y ESTRECHAMIENTOS		
22.1	60.1	41.1		G	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible el cruce.	20.000	120,20
22.1	60.2	41.2		G	Circular con un ciclo por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	16.000	96,16
22.1	60.2	41.2		G	Circular con un ciclomotor por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	16.000	96,16
22.1	60.2	41.2		G	Circular con caballerías por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	16.000	96,16
22.1	60.2	41.2		G	Circular con un vehículo de tracción animal por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	20.000	120,20
22.1	60.2	41.2		G	Circular con ganado por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
22.1	60.2	41.2		G	Circular con un vehículo a motor por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	25.000	150,25
22.1	60.4	41.4		G	No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía.	16.000	96,16
22.1	60.4	41.4		G	Intentar pasar en una obra de reparación de la vía sin seguir al vehículo que tiene delante.	20.000	120,20
22.1	60.5	41.5		G	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	16.000	96,16
					PRIORIDAD: PUENTES Y OBRAS SEÑALIZADAS		
22.1	61.1	42.1		G	No respetar la prioridad de paso en un puente señalado al efecto, a otro vehículo que circula en sentido contrario, siendo imposible el cruce.	30.000	180,30
22.1	61.1	42.2		G	No respetar la prioridad de paso en una obra de paso señalado al efecto, a otro vehículo que circula en sentido contrario, siendo imposible el cruce.	30.000	180,30
22.1	61.2	42.2		G	No retroceder en un puente para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y que goza de prioridad señalizada al efecto, siendo imposible el cruce.	30.000	180,30
22.1	61.2	42.2		G	No retroceder en un paso habilitado de obras, para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y que goza de prioridad señalizada siendo imposible el cruce.	30.000	180,30
22.1	61.3	42.3		G	No respetar la prioridad de paso el conductor de un vehículo que necesita autorización especial para circular a otro de idénticas características, en puentes de ancho de calzada inferior a seis metros.	35.000	210,35
					PRIORIDAD EN AUSENCIA DESEÑALIZACION		
22.1	62.1	43.1		G	No respetar el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización (Deberán indicarse los tipos de vehículos implicados).	16.000	96,16
22.1	62.1	43.1 in fine		G	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia, en ausencia de señalización.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
22.1	62.1	43.1 in fine		G	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo cuando la distancia de retroceso sea idéntica, a favor del que tenga mayor anchura, en ausencia de señalización.	16.000	96,16
22.1	62.1	43.1 in fine		G	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo cuando la anchura y distancia de retroceso sean idénticas, a favor del que tenga mayor longitud, en ausencia de señalización.	16.000	96,16
22.1	62.1	43.1 in fine		G	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo cuando la anchura, longitud y distancia de retroceso sean idénticas, a favor del que tenga mayor peso máximo autorizado, en ausencia de señalización.	16.000	96,16
22.2	63.1	44.1		G	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho no señalizado al efecto.	30.000	180,30
22.2	63.1	44.1		G	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	40.000	240,40
					PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES SOBRE LOS PEATONES		
23.1.a)	65.1.a)	45.2 a)		G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado.	25.000	150,25
23.1.b)	65.1.b)	45.2 b)		G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	20.000	120,20
23.1.c)	65.1.c)	45.2 c)		G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por aquél al no disponer de zona peatonal.	20.000	120,20
23.2	65.2	45.3		G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	20.000	120,20
23.3.a)	65.3.a)	45.4 a)		G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones que utilizan un transporte colectivo de viajeros en una parada señalizada como tal.	20.000	120,20
23.3.b)	65.3.b)	45.4 b)		G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	20.000	120,20
23.3.b)	65.3.b)	45.4 b)		G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	20.000	120,20
23.3.b)	65.3.b)	45.4 b)		G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	20.000	120,20
					PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES SOBRE LOS ANIMALES		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
23.4.a)	66.1.a)	45.5 a)		G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	16.000	96,16
23.4.b)	66.1.b)	45.5 b)		G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los animales que la cruzan.	16.000	96,16
23.4.c)	66.1.c)	45.5 c)		G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	16.000	96,16
					PRIORIDAD DE PASO: NORMAS GENERALES		
24.1	58.1	46.1		G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que se va a ceder el paso en una intersección.	16.000	96,16
					INTERSECCIONES: DETENCION DEL VEHICULO		
24.2	59.1	46.2		G	Entrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que impida la circulación transversal.	20.000	120,20
24.2	59.1	46.2		G	Entrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que obstruya la circulación transversal.	16.000	96,16
24.2	59.1	46.2		G	Entrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impida la circulación de peatones.	20.000	120,20
24.2	59.1	46.2		G	Entrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que obstruya la circulación de los peatones.	16.000	96,16
24.3	59.2	46.3		G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	20.000	120,20
					VEHICULOS PRIORITARIOS		
25	67.1	47.1		L	Hacer uso de la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter.	15.000	90,15
44	67.3	47.3		L	Instalar dispositivos de señales especiales sin autorización de la Jefatura de Tráfico correspondiente.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					CONDUCTORES DE VEHICULOS PRIORITARIOS		
25	68.1	47.1		G	Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro a los peatones.	20.000	120,20
25	68.1	47.1		G	Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro a los conductores de otros vehículos.	20.000	120,20
25	68.1	47.4		G	No respetar el conductor de un vehículo prioritario las órdenes y señales de los Agentes de la circulación.	20.000	120,20
25	68.1	47.4		G	Dar media vuelta el conductor de un vehículo prioritario que circula por autopista en servicio urgente, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	25.000	150,25
25	68.1	47.4		G	Dar media vuelta el conductor de un vehículo prioritario que circula por autovía en servicio urgente, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	25.000	150,25
25	68.1	47.4		G	Dar marcha atrás el conductor de un vehículo prioritario que circula por autopista en servicio urgente, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	20.000	120,20
25	68.1	47.4		G	Dar marcha atrás el conductor de un vehículo prioritario que circula por autovía en servicio urgente, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	20.000	120,20
25	68.1	47.4		MG	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente por el arcén de una autopista en sentido contrario al correspondiente a la calzada, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	55.000	330,56
25	68.1	47.4		MG	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente por el arcén de una autovía en sentido contrario al correspondiente a la calzada, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	55.000	330,56
25	68.1	47.4		MG	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente por la calzada de una autopista en sentido contrario al correspondiente a dicha calzada.	55.000	330,56
25	68.1	47.4		MG	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente por la calzada de una autovía en sentido contrario al correspondiente a dicha calzada.	55.000	330,56
25	68.1	47.4		G	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente penetrando en la mediana de una autopista, comprometiendo la seguridad de otros usuarios	20.000	120,20
25	68.1	47.4		G	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente penetrando en la mediana de una autovía, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
25	68.1	47.4		G	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente penetrando en los pasos transversales de la mediana de una autopista, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	20.000	120,20
25	68.1	47.4		G	Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente penetrando en los pasos transversales de la mediana de una autovía, comprometiendo la seguridad de otros usuarios.	20.000	120,20
25	68.2	47.5		G	Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa.	16.000	96,16
					COMPORTAMIENTO DE LOS DEMAS CONDUCTORES		
25	69	47.6		L	No facilitar el paso de un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	15.000	90,15
25	69	47.7		G	No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia.	25.000	150,25
25	70.3	47.9		G	No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencia las circunstancias especialmente graves existentes.	25.000	150,25
					VEHICULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES - SEÑALIZACIÓN		
44	71.1.a)	48.1 a)		L	No utilizar la señalización luminosa especial obstaculizando la circulación el conductor de un vehículo específicamente destinado de remolcar a otro averiado.	15.000	90,15
44	71.1.b)	48.1.b)		G	No llevar instalada un vehículo destinado a obras o servicios la señalización luminosa especial.	16.000	96,16
44	71.2	48.2		G	No llevar instalada un tractor la señalización luminosa especial.	16.000	96,16
44	71.2	48.2		G	No llevar instalada una máquina agrícola la señalización luminosa especial.	16.000	96,16
44	71.2	48.2		G	No llevar instalada un vehículo especial la señalización luminosa especial.	16.000	96,16
44	71.2	48.2		G	No llevar instalada un transporte especial la señalización luminosa especial.	16.000	96,16
					INCORPORACION A LA CIRCULACION		
26	72.1	49.1		G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
26	72.1	49.1		G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante a la vía, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	20.000	120,20
26	72.2	49.2		G	Incorporarse a una vía de uso público, por un camino exclusivamente privado, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por aquella, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	20.000	120,20
26	72.3	49.3		L	Incorporarse a la circulación sin señalar ópticamente la maniobra.	10.000	60,10
26	72.4	49.4		G	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	20.000	120,20
27	73.1	50.1		L	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	10.000	60,10
27	73.1	50.1		L	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	10.000	60,10
					CAMBIOS DE DIRECCION: NORMAS GENERALES		
28.1	74.1	51.1		G	Girar con el vehículo sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	16.000	96,16
28.1	74.1	51.1		G	Girar con el vehículo a la izquierda con peligro para los que se acercan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	30.000	180,30
28.1	74.1	51.1		G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente. (Deberán indicarse las causas de la insuficiente visibilidad).	20.000	120,20
28.2	74.2	51.2		G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que pretende ocupar.	25.000	150,25
					CAMBIOS DE DIRECCION: MANIOBRA		
28.3	75.1.b)	52.1		G	Girar a la derecha con un vehículo sin ceñirse todo lo posible al borde derecho de la calzada.	16.000	96,16
28.3	75.1.b)	52.1		G	Girar a la izquierda con un vehículo, en calzada de sentido único, sin ceñirse todo lo posible al borde izquierdo de la misma.	16.000	96,16
28.3	75.1.b)	52.1		G	Girar a la izquierda con un vehículo, en calzada de doble sentido de circulación, sin ceñirse todo lo posible al eje longitudinal de separación entre sentidos.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
28.3	75.1.b)	52.1		G	Girar a la izquierda situando el vehículo de forma que invade la zona destinada al sentido contrario.	16.000	96,16
28.3	75.1.b)	52.1		G	Girar a la izquierda con un vehículo, en calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por líneas longitudinales, no colocándose en el carril central para ello.	16.000	96,16
28.3	75.1.b)	52.1		G	Realizar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado con la necesaria antelación	16.000	96,16
28.3	75.1.b)	52.1		G	No realizar la maniobra de cambio de dirección en el menor espacio y tiempo posible.	16.000	96,16
28.3	75.1.c)	52.1		G	Girar con un vehículo a la izquierda sin dejar a la izquierda el centro de la intersección.	25.000	150,25
					CAMBIOS DE DIRECCION: SUPUESTOS ESPECIALES		
28.3	76.1	52.2		G	No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo peligro al realizar un cambio de dirección.	25.000	150,25
28.3	76.2	52.3		G	Girar a la izquierda con un ciclo sin que exista en la calzada un carril especialmente acondicionado para ello, no situándose a la derecha fuera de la calzada pudiendo hacerlo.	16.000	96,16
28.3	76.2	52.3		G	Girar a la izquierda con un ciclomotor sin que exista en la calzada un carril especialmente acondicionado para ello, no situándose a la derecha fuera de la calzada pudiendo hacerlo.	16.000	96,16
					CARRIL DE DECELERACION		
28.3	77	52.4		L	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía.	15.000	90,15
					CAMBIO DE SENTIDO: MANIOBRA		
29	78.1	53.1		G	Efectuar el cambio de sentido de marcha en lugar inadecuado (Deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	16.000	96,16
29	78.1	53.1		G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con la antelación suficiente.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
29	78.1	53.1		G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía (Deberá indicarse en qué consiste el peligro).	40.000	240,40
29	78.1	53.1		G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía (Deberá indicarse en qué consistió la obstaculización).	20.000	120,20
29	78.1	53.1		G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	20.000	120,20
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en situación que impida comprobar las circunstancias en las que debe realizarse (Deberá indicarse la causa de la limitación de visibilidad).	30.000	180,30
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel	16.000	96,16
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un tramo de vía afectado por la señal de túnel.	16.000	96,16
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía en lugar no habilitado al efecto.	20.000	120,20
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista en lugar no habilitado al efecto.	20.000	120,20
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento, careciendo de visibilidad.	40.000	240,40
30	79.1	54.1		G	Efectuar un cambio de sentido de marcha de tramo en vía donde está prohibido el adelantamiento, con visibilidad.	20.000	120,20
					MARCHA HACIA ATRÁS: NORMAS GENERALES		
31.1	80.1	55.1		G	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	16.000	96,16
31.1	80.2	55.2		G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	16.000	96,16
31.1	80.2	55.2		G	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	16.000	96,16
31.3	80.3	55.6		G	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	25.000	150,25
31.3	80.3	55.6		G	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	25.000	150,25



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
31.1	80.4	55.7		MG	Circular en sentido contrario al estipulado haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía.	55.000	330,56
					MARCHA HACIA ATRÁS: MANIOBRA		
31.2	81.1	55.3		G	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	16.000	96,16
31.2	81.1	55.4		G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	16.000	96,16
31.2	81.3	55.5		G	No efectuar la maniobra de marcha atrás con la máxima precaución (Deberá indicarse en qué consistió la falta de precaución).	16.000	96,16
					ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA		
32.2	82.2	56.2		G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente para hacerlo con seguridad.	25.000	150,25
32.2	82.2	56.2		G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda.	25.000	150,25
32.2	82.2	56.2		G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente por la izquierda.	25.000	150,25
32.2	82.2	56.2		G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central .	16.000	96,16
32.3	82.3	56.3		G	Adelantar en poblado por la derecha, en calzada de varios carriles de circulación en el mismo sentido, con peligro para otros usuarios (Deberá indicarse en qué consistió el peligro).	20.000	120,20
					ADELANTAMIENTO EN CALZADA DE VARIOS CARRILES		
32.3	83.1	57.1		G	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente	20.000	120,20
32.3	83.2	57.2		G	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	20.000	120,20
					OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
33.1	84.1	58.1		G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	16.000	96,16
33.1	84.1	58.1		G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulen en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	50.000	300,51
33.1	84.1	58.1		G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	25.000	150,25
33.2	84.2	58.2		G	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo ambos para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	35.000	210,35
33.3	84.3	58.3		G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	35.000	210,35
33.3	84.3	58.3		G	Adelantar cuando otro conductor que le siga ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo	35.000	210,35
					ADELANTAMIENTO: MANIOBRA		
34.1	85.1	59.1		G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	20.000	120,20
34.1	85.1	59.1		G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	25.000	150,25
34.2	85.2	59.2		G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad.	50.000	300,51
34.3	85.2	59.2		G	Desistir del adelantamiento y volver a su mano sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	16.000	96,16
34.3	85.3	59.3		G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	35.000	210,35
34.3	85.3	59.3		G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
34.1	85.4	59.5		G	Adelantar fuera de poblado, a un peatón dejando con él una separación inferior a 1,50 metros.	25.000	150,25
34.1	85.4	59.5		G	Adelantar, fuera de poblado, a un vehículo de dos ruedas dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	20.000	120,20
34.1	85.4	59.5		G	Adelantar, fuera de poblado, a un animal dejando con él una separación inferior a 1,50 metros.	20.000	120,20
34.1	85.4	59.5		G	Adelantar, fuera de poblado, a un vehículo de tracción animal dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	20.000	120,20
34.1	85.5	59.6		G	Adelantar, fuera de poblado, un conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	25.000	150,25
					OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR ADELANTADO		
35.1	86.1	60.1		G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	16.000	96,16
35.1	86.1	60.1		G	No indicar mediante la señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantarle la posibilidad de realizarlo con seguridad, cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho.	16.000	96,16
35.2	86.2	60.2		G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	50.000	300,51
35.2	86.2	60.2		G	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	50.000	300,51
35.2	86.2	60.2		G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	25.000	150,25
35.2	86.2	60.2		G	No facilitar la vuelta a su mano al conductor que adelanta y que dé muestras inequívocas de desistir de la maniobra.	25.000	150,25
35.1	86.3	60.3		G	No apartarse al arcén ni aminorar la marcha, siendo posible, el conductor de un vehículo reglamentariamente obligado a ello, para facilitar el adelantamiento sin peligro a los vehículos que le sigan.	25.000	150,25
					ADELANTAMIENTO: PROHIBICIONES		
9	3	61.2		G	Efectuar adelantamiento en zig-zag	25.000	150,25



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
36.1	87.1.1.1	61.1.1.1		G	Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	50.000	300,51
36.1	87.1.1.1	61.1.1.1		G	Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	50.000	300,51
36.1	87.1.1.1	61.1.1.1		G	Adelantar en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	50.000	300,51
36.1	87.1.1.1	61.1.1.1		G	Adelantar en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	50.000	300,51
36.1	87.1.1.1	61.1.1.1		G	Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impida, por sus dimensiones, la visibilidad de la parte delantera de la vía.	50.000	300,51
36.2	87.1.1.2.	61.1.1.2		G	Adelantar, sin previa advertencia, en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	16.000	96,16
36.2	87.1.1.2	61.1.1.2		G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas	20.000	120,20
36.2	87.1.1.2	61.1.1.2		G	Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal, sin hacerlo a una velocidad que permita detenerse a tiempo ante el peligro de atropello.	20.000	120,20
36.2	87.1.1.2	61.1.1.2		G	Adelantar en un paso a nivel a un vehículo de más de dos ruedas	30.000	180,30
36.2	87.1.1.2	61.1.1.2		G	Adelantar en las proximidades de un paso a nivel a un vehículo de más de dos ruedas	20.000	120,20
36.3	87.1.1.3	61.1.1.3		G	Adelantar en intersección.	20.000	120,20
					ADELANTAMIENTO: SUPUESTOS ESPECIALES		
37	88.1	62.1		G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que esté prohibido adelantar.	20.000	120,20
37	88.1	62.1		G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que esté prohibido adelantar, ocasionando peligro (Deberá indicarse en qué consistió el peligro)	35.000	210,35



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					ADELANTAMIENTO: OBSTACULOS		
37	89.1	62.2		G	Rebasar un obstáculo ocupando el carril izquierdo de la calzada, ocasionando peligro a otros usuarios de la vía (Deberá indicarse en qué consistió el peligro).	35.000	210,35
					PARADA Y ESTACIONAMIENTO		
38.2	90.2	63.2		L	Parar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
38.2	90.2	63.2		L	Parar un vehículo separado del borde derecho del arcén en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
38.2	90.2	63.2		L	Parar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
38.2	90.2	63.2		L	Estacionar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
38.2	90.2	63.2		L	Estacionar un vehículo separado del borde derecho del arcén en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
38.2	90.2	63.2		L	Estacionar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	10.000	60,10
					PARADA Y ESTACIONAMIENTO: MANIOBRA		
38.3	91.2	64.2		G	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (Deberá indicarse el grave obstáculo creado).	20.000	120,20
38.3	91.2	64.2		G	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (Deberá indicarse el grave obstáculo creado).	30.000	180,30
38.3	91.2	64.2		G	Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (Deberá indicarse el riesgo creado).	30.000	180,30
38.3	91.2	64.2		G	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios (Deberá indicarse el riesgo creado).	40.000	240,40
					PARADA Y ESTACIONAMIENTO: COLOCACION DEL VEHÍCULO		
38.3	92.1	63.3		L	Parar un vehículo, sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
38.3	92.1	63.3		L	Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada,	10.000	60,10
38.3	92.2	63.4		L	Parar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.	10.000	60,10
38.3	92.2	63.4		L	Estacionar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.	10.000	60,10
38.3	92.3	63.5		L	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	15.000	90,15
38.3	92.3	63.5 d)		L	No utilizar calzos estando obligado a ello.	15.000	90,15
38	92	63.5 d)		L	Utilizar calzos inadecuados.	10.000	60,10
38	92	63.5 d)		L	No retirar de la vía los calzos utilizados al reanudar la maniobra.	10.000	60,10
					PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE TRANSPORTES PÚBLICOS		
					PARADA Y ESTACIONAMIENTO: LUGARES PROHIBIDOS		
39	91.2.a)	66.1.a)		G	Parar cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 m. o cuando no permita el paso de otro vehículo.	16.000	96,16
39	91.2.b)	66.1.b)		G	Parar obstaculizando la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.	16.000	96,16
39	91.2.c)	66.1.c)		G	Parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales.	16.000	96,16
39	91.2.d)	66.1.d)		G	Parar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	16.000	96,16
39	91.2.e)	66.1.e)		G	Parar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.	16.000	96,16
39	91.2.f)	66.1.f)		G	Parar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	16.000	96,16
39	94.1.a)	66.1.g)		G	Parar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
39	94.1.b)	66.1.h)		G	Parar en los pasos a nivel.	16.000	96,16
39	94.1.c)	66.1.i)		L	Parar en los carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (zonas de carga y descarga, obras, mudanzas y contenedores).	10.000	60,10
39	94.1.d)	66.1.j)		G	Parar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.	16.000	96,16
39	94.1.e)	66.1.k)		G	Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.	16.000	96,16
39	94.1.f)	66.1.l)		G	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.	16.000	96,16
39	94.1.g)	66.1.m)		G	Parar en autovías o en autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.	16.000	96,16
39	94.1.h)	66.1.n)		G	Parar en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.	16.000	96,16
39	94.1.i)	66.1.o)		G	Parar en las zonas destinadas a estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad..	16.000	96,16
39		66.1.p)		L	Parar en lugar prohibido reglamentariamente.	10.000	60,10
39	91.2.m)	66.1.q)		G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	20.000	120,20
39	94.1.b)	66.1.r)		L	Parar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.	10.000	60,10
39		66.1.s)		L	Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	10.000	60,10
39	91.2.a)	66.2.a)		G	Estacionar cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 m. o cuando no permita el paso de otro vehículo.	20.000	120,20
39	91.2.b)	66.2.b)		G	Estacionar obstaculizando la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.	20.000	120,20
39	91.2.c)	66.2.c)		G	Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.	20.000	120,20
39	91.2.d)	66.2.d)		G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
39	91.2.e)	66.2.e)		G	Estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.	20.000	120,20
39	91.2.f)	66.2.f)		G	Estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.g)		G	Estacionar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.h)		G	Estacionar en pasos a nivel.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.i)		L	Estacionar en los carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (zonas de carga y descarga, obras, mudanzas y contenedores).	15.000	90,15
39	94.2.a)	66.2.j)		G	Estacionar en las intersecciones y en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.k)		G	Estacionar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.l)		G	Estacionar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.m)		G	Estacionar en autovías o en autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.n)		G	Estacionar en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.	20.000	120,20
39	94.2.a)	66.2.o)		G	Estacionar en las zonas destinadas a estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.	20.000	120,20
39		66.2.p)		L	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente.	15.000	90,15
39	91.2.m)	66.2.q)		G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	30.000	180,30
39	94.2.e)	66.2.r)		L	Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y de ciclistas.	15.000	90,15
39	94.2.b)	66.2.s)		L	Estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento de limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autorice o, cuando colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
39	91.2.g)	66.2.t)		G	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga.	20.000	120,20
39.2.d)	94.2.d)	66.2.u)		L	Estacionar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	15.000	90,15
39.2.f)	94.2.f)	66.2.v)		G	Estacionar delante de los vados señalizados correctamente.	20.000	120,20
39.2.g)	94.2.g)	62.2.w)		G	Estacionar en doble fila	20.000	120,20
39		66.3.x)		L	Estacionar vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kg en todo el casco urbano salvo en los lugares destinados a tal efecto.	15.000	90,15
39		66.3.a)		L	Estacionar en vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido.	15.000	90,15
					ALUMBRADO DE POSICION Y DE GALIBO		
42.1	99.1	79.3		G	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición entre la puesta y la salida del sol.	16.000	96,16
42.1	99.1	79.3		L	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, suficientemente iluminados.	15.000	90,15
42.1	99.1	79.3		G	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminados.	25.000	150,25
42.1	99.1	79.3		G	Circular sin alumbrado de posición en situación de insuficiente visibilidad.(Deberán indicarse las causas que afectan a la visibilidad).	20.000	120,20
42.1	99.1	79.3		G	Circular, entre la puesta y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de gálibo un vehículo cuya anchura excede de 2,10 metros.	16.000	96,16
42.1	99.1	79.3		G	Circular, en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, sin llevar encendido el alumbrado de gálibo un vehículo cuya anchura excede de 2,10 metros.	16.000	96,16
42.1	99.1	79.3		G	Circular sin alumbrado de gálibo en situación de insuficiente visibilidad un vehículo cuya anchura excede de 2,10 metros.- (Deberán indicarse las causas que afectaron a la visibilidad).	16.000	96,16
					ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA Y DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
42.1	100.1	79.4.1		G	Circular un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado a más de 40 Km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre la puesta y la salida del sol.	16.000	96,16
42.1	100.1	79.4.1		G	Circular un vehículo de motor a más de 40 km/h, en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera.	16.000	96,16
42	100.2	79.4.2		L	Utilizar la luz de carretera estando el vehículo sin circular.	15.000	90,15
42	100.2	79.4.2		L	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente.	15.000	90,15
42.1	101.1	79.9.1		G	Circular con un vehículo de motor por vía urbana o interurbana suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y la salida del sol.	16.000	96,16
42.1	101.1	79.9.1		G	Circular con un vehículo de motor en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	16.000	96,16
42.1	101.1	79.9.2		G	Circular con un vehículo de motor en poblado por vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce, entre la puesta y la salida del sol.	16.000	96,16
42.1	101.2.a)	79.9.2.a)		G	Circular con un vehículo de motor por vía interurbana insuficientemente iluminada entre la puesta y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de cruce, al no disponer de alumbrado de carretera.	16.000	96,16
42	101.2.a)	79.9.2.a)		G	Circular por túnel y demás tramos de vías afectados por la señal de túnel insuficientemente iluminados sin llevar encendido el alumbrado de cruce, al no disponer de alumbrado de carretera.	16.000	96,16
42.1	101.2.b)	79.9.2.b)		G	Circular por un túnel o tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado, y a menos de 40 km/h, sin llevar encendido ni el alumbrado de cruce ni el de carretera.	16.000	96,16
42.1	101.2.c)	79.9.2.c)		G	Circular con un vehículo de motor por vía interurbana insuficientemente iluminada entre la puesta y la salida del sol, llevando encendido el alumbrado de cruce de modo que puede producir deslumbramiento.	16.000	96,16



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
42.1	101.2.c)	79.9.2.c)		G	Circular con un vehículo de motor por túnel o tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminados, llevando encendido el alumbrado de cruce de modo que puede producir deslumbramiento.	16.000	96,16
					DESLUMBRAMIENTO		
42.1	102.1	79.6		G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulan en sentido contrario.	35.000	210,35
42.1	102.1	79.6		G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía.	16.000	96,16
42.1	102.1	79.6		G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a usuarios de otras vías de comunicación.	16.000	96,16
42.1	102.1	79.6		G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	20.000	120,20
42	102.2	79.7		G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	16.000	96,16
					ALUMBRADO DE PLACA DE MATRICULA		
42.1	103.	79.10		L	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula entre la puesta y la salida del sol.	10.000	60,10
42.1	103.	79.10		L	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal de túnel.	10.000	60,10
42.1	103.	79.10		L	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula existiendo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad.(Deberán indicarse las condiciones existentes).	10.000	60,10
42.1	103.	79.10		L	No llevar iluminadas las placas de que está dotado el vehículo entre la puesta y la salida del sol.	10.000	60,10
					USO DEL ALUMBRADO DURANTE EL DIA		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
42.2.a)	104 a)	79.11.a)		L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	10.000	60,10
I					INMOVILIZACIONES		
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en la calzada de una vía interurbana insuficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol.	50.000	300,51
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en la calzada de una vía interurbana suficientemente iluminada entre la puesta y la salida del sol.	25.000	150,25
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en el arcén de una vía suficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol.	35.000	210,35
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en el arcén de una vía interurbana suficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol.	20.000	120,20
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en la calzada de una vía interurbana en condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	50.000	300,51
42.1	105.1	79.5		G	No tener encendidas las luces de posición estando el vehículo inmovilizada en el arcen de una vía interurbana en condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	35.000	210,35
42	105.2	79.5		G	Parar el vehículo en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	20.000	120,20
42	105.2	79.5		G	Parar el vehículo en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	16.000	96,16
42	105.2	79.5		G	Estacionar el vehículo en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	25.000	150,25
42	105.2	79.5		G	Estacionar en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	20.000	120,20
					SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO		



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
43	106.2	80.2		G	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad.- (Deberán indicarse las condiciones existentes).	16.000	96,16
43	106.2	80.2		L	Utilizar la luz delantera de niebla sin existir causa que lo justifique.	15.000	90,15
43	106.2	80.2		L	Llevar encendida la luz posterior de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	15.000	90,15
					INUTILIZACION O AVERIA DEL ALUMBRADO		
43	107.1	81.1		G	Circular con alumbrado de intensidad inferior por avería irreparable en ruta, a velocidad que no le permite detener el vehículo dentro de la zona iluminada.	16.000	96,16
					PUERTAS		
45	114.1	82.1		L	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	10.000	60,10
45	114.1	82.1		L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	10.000	60,10
45	114.1	82.1		L	Abrir las puertas del vehículo con peligro para otros usuarios.	15.000	90,15
45	114.1	82.1		L	Apearse del vehículo con peligro para otros usuarios.	10.000	60,10
45	114.3	82.3		L	Manipular las puertas de un vehículo de transporte colectivo de viajeros sin estar autorizado para ello.	10.000	60,10
					APAGADO DEL MOTOR		
46	115.2	83.2		L	Permanecer detenido en un túnel más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	15.000	90,15
46	115.2	83.2		L	Permanecer detenido en un túnel más de dos minutos sin tener encendido el alumbrado de posición.	15.000	90,15
46	115.2	83.2		L	Permanecer detenido en lugar cerrado más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	10.000	60,10
46	115.3	83.3		L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	10.000	60,10
46	115.3	83.3		L	Facilitar combustible para cargar el depósito de un vehículo cuyo motor no está parado.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
46	115.3	83.3		L	Facilitar combustible para cargar el depósito de un vehículo cuyas luces están encendidas.	10.000	60,10
					CINTURONES DESEGURIDAD		
47.1	117.1.a)	84.2.1.a		L	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad.	15.000	90,15
47.1	117.1.a)	84.2.1.a		L	No utilizar el pasajero del asiento delantero el cinturón de seguridad.	15.000	90,15
47.1	117.1.a)	84.2.1.a		L	No utilizar el pasajero de un asiento trasero el cinturón de seguridad.	10.000	60,10
47.1	117.2	84.2.2		G	No llevar instalado en el vehículo los cinturones de seguridad.	20.000	120,20
					CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCION		
47.1	118.1	84.3		L	No utilizar el casco de protección el conductor.	15.000	90,15
47.1	118.1	84.3		L	No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicleta.	15.000	90,15
47.1	118.1	84.3		L	Utilizar el conductor un casco de protección no homologado ni certificado.	10.000	60,10
47.1	118.1	84.3		L	Utilizar el pasajero un casco de protección no homologado ni certificado.	10.000	60,10
					ACCIDENTES: AUXILIO		
51.1	129.2.a)	85.2.a)		G	Detener el vehículo creando un nuevo peligro, estando implicado en un accidente de circulación.	20.000	120,20
51.1	129.2.b)	85.2 b)		G	No facilitar la identidad a la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación.	20.000	120,20
51.1	129.2.b)	85.2 b)		G	No colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación.	20.000	120,20
51.1	129.2.c)	85.2 c)		G	No esforzarse en restablecer la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico.- (Deberán indicarse las razones para tal consideración).	20.000	120,20
51.1	129.2.c)	85.2 c)		G	Modificar el estado de las cosas, que puedan resultar útiles para determinar las responsabilidades , estando implicado en un accidente de circulación.- (Deberán indicarse la modificación realizada).	20.000	120,20
51.1	129.2.d)	85.2 d)		G	No prestar a las víctimas el auxilio más adecuado, estando implicado en un accidente de circulación.	50.000	300,51



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
51.1	129.2.d)	85.2 d)		G	No pedir auxilio sanitario para los heridos, estando implicado en un accidente de circulación.	50.000	300,51
51.1	129.2.e)	85.2 e)		G	No avisar a la autoridad competente o a sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación con víctimas.	20.000	120,20
51.1	129.2.e)	85.2 e)		G	No permanecer en el lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la autoridad, estado implicado en el mismo.	20.000	120,20
51.1	129.2.e)	85.2 e)		G	No volver al lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la autoridad, estando implicado en el mismo.	20.000	120,20
51.1	129.2.f)	85.2 f)		G	Estar implicado en un accidente de circulación con daños materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados que se hallasen ausentes.	20.000	120,20
51.1	129.2.g)	85.2 g)		G	Negarse a facilitar los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	No auxiliar ni solicitar el auxilio para las víctimas de un accidente de circulación, después de advertir el mismo.	50.000	300,51
51.1	129.3	85.3		G	Detener el vehículo creando un nuevo peligro, después de advertir un accidente de circulación.	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	No facilitar su identidad a la autoridad o a sus agentes cuando resulta necesario, después de advertir un accidente de circulación.- (Deberá indicarse la razón para estimarlo necesario).	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	No prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, o para restablecer la seguridad del tráfico, al advertir un accidente de circulación.(Deberá indicarse en qué consiste la falta de colaboración).	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	Modificar el estado de las cosas que puedan resultar útiles para determinar las responsabilidades de un accidente de circulación, después de advertir el mismo.(Deberá indicarse la modificación realizada).	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	No avisar a la autoridad o a sus agentes al advertir un accidente de circulación con víctimas.	20.000	120,20



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
51.1	129.3	85.3		G	No permanecer en el lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la autoridad, al advertir dicho accidente.	20.000	120,20
51.1	129.3	85.3		G	No volver al lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la Autoridad, al advertir dicho accidente.	20.000	120,20
					INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO YCAIDA DE LA CARGA		
51.2	130.1	85.4		L	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía.- (Deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	15.000	90,15
51.2	130.1	85.4		L	No señalizar eficazmente la caída en la vía pública de la carga del vehículo. (Deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	15.000	90,15
51.2	130.1	85.4		L	No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación.(Deberán indicarse, en su caso, las medidas adoptadas).	15.000	90,15
51.2	130.2	85.5		L	No adoptar el conductor de un vehículo cuya carga ha caído en la calzada, las medidas necesarias para que sea retirada en el menor tiempo posible obstaculizando la circulación.- (Deberán indicarse, en su caso, las medidas adoptadas).	15.000	90,15
51.2	130.3	85.6		L	No colocar los dispositivos de preseñalización de peligro el quedar inmovilizado un vehículo en la vía.	15.000	90,15
51.2	130.3	85.6		L	No colocar los dispositivos de preseñalización de peligro, al haber caído a la vía la carga del vehículo	15.000	90,15
51.2	130.3	85.6		L	No colocar los dispositivos de preseñalización de peligro a la distancia establecida.- (Deberá indicarse la distancia a la que se colocaron).	10.000	60,10
51	130.5	85.8		L	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin.	15.000	90,15
					CIRCULACION POR ZONAS PEATONALES		
49.1	121.1	86.1		L	Transitar por el arcén existiendo zona peatonal practicable.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
49.1	121.1	86.1		L	Transitar por la calzada existiendo arcén.	10.000	60,10
49.1	121.1	86.1		L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal practicable.	10.000	60,10
49.1	121.4	86.2		L	Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar.- (Deberá indicarse el aparato utilizado).	15.000	90,15
49.1	121.4	86.2		L	Circular por la acera sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.- (Deberá indicarse el aparato utilizado).	15.000	90,15
49.1	121.4	86.2		L	Circular por calle residencial sobre monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de las personas.- (Deberá indicarse el aparato utilizado).	15.000	90,15
49.1	121.4	86.2		L	Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo.- (Deberá indicarse el aparato utilizado).	15.000	90,15
49.1	121.5	86.3		L	Circular con el vehículo por zona peatonal.	15.000	90,15
		86.12		L	Efectuar juegos de pelota en la vía pública.	10.000	60,10
					PEATONES: CIRCULACION POR CALZADA O ARCEN		
49.2	122.1	86.4		L	Transitar por la derecha de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	10.000	60,10
49.2	122.1	86.4		L	Transitar por la derecha de la calzada en una travesía que no dispone de espacio reservado para peatones.	10.000	60,10
49.1	122.4	86.7		L	Transitar por la izquierda de la calzada llevando a mano un ciclo, ciclomotor de dos ruedas, carro de mano o aparatos similares.- (Deberá indicarse qué vehículo o aparato arrastraba).	10.000	60,10
49.1	122.4	86.7		L	Transitar por la izquierda un grupo de peatones	10.000	60,10
49.1	122.5	86.8		L	Transitar por la calzada sin aproximarse cuando sea posible al borde exterior, entorpeciendo la circulación.	10.000	60,10
49.1	122.5	86.8		L	Transitar por el arcén sin aproximarse cuanto sea posible al borde exterior, entorpeciendo la circulación.	10.000	60,10
49.1	122.6	86.9		L	Permanecer un peatón detenido en la calzada existiendo refugio, zona peatonal o espacio adecuado al respecto.- (Deberá indicarse el tipo de zona peatonal existente).	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
49.1	122.6	86.9		L	Permanecer un peatón en el arcén existiendo refugio, zona peatonal o espacio adecuado al respecto.- (Deberá indicarse el tipo de zona peatonal existente).	10.000	60,10
49.1	122.7	86.10		L	No despejar un peatón la calzada al apercibiéndose de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios.	10.000	60,10
49.1	122.8	86.11		L	Estorbar a los conductores de vehículos en una calle residencial.	10.000	60,10
					PEATONES: CIRCULACION NOCTURNA		
49.2	123	87		L	Transitar fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol, sin ir provisto de elementos luminosos ni retrorreflectantes.- (Deberán indicarse las condiciones existentes)	10.000	60,10
49.2	123	87		L	Transitar fuera de poblado en condiciones de insuficiente visibilidad, sin ir provisto de elementos luminosos ni retrorreflectantes.- (Deberán indicarse las condiciones existentes).	10.000	60,10
49.2	123	87		L	Transitar un grupo de peatones fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol, sin llevar las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones.	15.000	90,15
49.2	123	87		L	Transitar un grupo de peatones fuera de poblado, en condiciones de insuficiente visibilidad, sin llevar las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones.- (Deberán indicarse las condiciones existentes).	15.000	90,15
49.1	124.1	88.1		L	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente.	10.000	60,10
49.1	124.1.b)	88.1 b)		L	Atravesar la calzada cuando las luces del semáforo permiten la circulación de vehículos.	10.000	60,10
49.1	124.1.b)	88.1 b)		L	Atravesar la calzada sin obedecer las señales del agente.	10.000	60,10
49.1	124.3	88.3		L	Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma.	10.000	60,10
49.1	124.3	88.3		L	Atravesar la calzada demorándose sin necesidad.	10.000	60,10
49.1	124.3	88.3		L	Atravesar la calzada deteniéndose sin necesidad.	10.000	60,10
49.1	124.3	88.3		L	Atravesar la calzada entorpeciendo el paso de los demás.	10.000	60,10
49.1	124.4	88.4		L	Atravesar una plaza o glorieta sin rodearla.	10.000	60,10
49.3	125.1	89.1		L	Transitar un peatón por una autopista	10.000	60,10
49.3	125.1	89.1		L	Recoger el conductor de un vehículo pasajeros en una autopista	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					CIRCULACION DE ANIMALES: NORMAS ESPECIALES		
50	126	90.1		L	Circular con un animal aislado o con cabezas de ganado existiendo un itinerario practicable por vía pecuaria.- (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	10.000	60,10
50	126	90.1		L	Circular con un animal aislado o con cabezas de ganado existiendo otra vía con menor intensidad de circulación de vehículos.- (Deberá indicarse el animal de que se trate).	10.000	60,10
					CIRCULACION DE ANIMALES: NORMAS ESPECIALES		
50.1	127.1	90.2		L	Conducir un animal o cabezas de ganado una persona menor de dieciocho años.(Deberá indicarse el animal de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.1.a)	90.2 a)		L	Conducir un animal o cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal.- (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.1.b)	90.2 b)		L	No conducir por el arcén del lado derecho un animal.- (Deberá indicarse el animal de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.1.b)	90.2 b)		L	No conducir un animal lo más aproximado posible al borde derecho de la calzada, teniendo que circular por ella.- (Deberá indicarse el animal de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.1.c)	90.2 c)		L	Conducir animales sin llevarlos al paso.- (Deberán indicarse los animales de que se trate).	15.000	90,15
50.1	127.1.c)	90.2 c)		L	Conducir animales ocupando más de la mitad derecha de la calzada.- (Deberán indicarse los animales que de se trate).	15.000	90,15
50.1	127.1.c)	90.2 c)		L	Circular con animales divididos en grupos, sin llevar un conductor al menos para cada grupo.- (Deberán indicarse los animales de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.1.c)	90.2 c)		L	Circular con animales conducidos y divididos en grupos, no separados suficientemente.- (Deberán indicarse los animales de que se trate).	15.000	90,15
50.1	127.1.c)	90.2 c)		L	No adoptar las precauciones necesarias al cruzarse con otro rebaño o manada de ganado con objeto de hacerlo lo más rápido posible, sin entorpecer la circulación.- (Deberá indicarse de qué animales se trata).	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
50.1	127.1.d)	90.2 d)		L	Atravesar la vía con un animal por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad.- (Deberán indicarse de qué animal se trata, así como las condiciones del lugar).	10.000	60,10
50.1	127.1.d)	90.2 d)		L	Atravesar la vía con cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad.- (Deberán indicarse los animales de que se trata).	15.000	90,15
50.1	127.1.e)	90.2 e)		L	Circular de noche con un animal por vía insuficientemente iluminada, sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias	15.000	90,15
50.1	127.1.e)	90.2 e)		G	Circular de noche con cabezas de ganado por una vía insuficientemente iluminada, sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.- (Deberán indicarse los animales de que se trate).	20.000	120,20
50.1.	127.1.e)	90.2 e)		G	Circular de noche con un animal bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.(Deberán indicarse las condiciones existentes).	16.000	96,16
50.1	127.1.e)	90.2 e)		G	Circular de noche con cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.- (Deberán indicarse las condiciones existentes)	20.000	120,20
50.1	127.1.f)	90.2 f)		L	No ceder el paso el conductor de un animal aislado, en rebaño o en manada, a los vehículos que tengan preferencia.- (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	10.000	60,10
50.1	127.2	90.3		L	Dejar animales sin custodia en la vía.- (Deberá indicarse de qué animales se trata).	10.000	60,10
50.2	128	90.4		L	Circular con animales por autopista.	15.000	90,15
50.2	128	90.4		L	Circular con animales por autovía.	15.000	90,15
50.2	128	90.4		L	Circular con un vehículo de tracción animal por autovía.	15.000	90,15
					PUBLICIDAD		
52		91		L	Utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
	12.1	94.1		L	Circular dos personas en un ciclo o bicicleta, construido para una sola.	10.000	60,10
	12.1	94.1		L	Circular dos personas en un ciclomotor, construido para una sola.	10.000	60,10
	12.2	94.2		L	Circular más de un pasajero además del conductor en una motocicleta.	15.000	90,15
	12.2.2.2	94.2 b)		L	Circular el viajero de una motocicleta sin ir a horcajadas.	10.000	60,10
	12.2.2.2	94.2 b)		L	Circular el viajero de una motocicleta, sin llevar los pies apoyados en los reposapiés laterales	10.000	60,10
	12.2.2.2	94.2 b)		L	Circular el viajero de una motocicleta sin ir a horcajadas ni llevar los pies apoyados en el reposapiés.	15.000	90,15
	12.2.2.3	94.2.c)		L	Circular el viajero en una motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar de la misma.	15.000	90,15
					SEMAFOROS PARA PEATONES		
53	145	98.1		L	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	10.000	60,10
					SEMAFOROS PARA VEHICULOS		
53.1	146.1	98.1 c)		L	No obedecer señal de semáforo en rojo.	15.000	90,15
53.1	146.3	98.1 c)		L	No detenerse ante la luz amarilla no intermitente del semáforo.	10.000	60,10
53.1	146.1.7	98.1.c)		L	No respetar el conductor de un vehículo el sentido y dirección ordenados cuando se encienda la flecha verde direccional.	15.000	90,15
					SEÑALES DE PRIORIDAD		
53.1	151.1	98.1		G	No obedecer una señal de prioridad (deberá indicarse la señal desobedecida).	25.000	150,25
53.1	151.2	98.1.a)		G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP.	25.000	150,25
					OTRAS SEÑALES DE PROHIBICION		
53.1	154	97.2		L	No obedecer una señal de prohibición o restricción.	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					SEÑALES DE OBLIGACION		
53.1	155	98.1 a)		L	No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida).	15.000	90,15
					MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES		
53.1	167	98 1.e)		L	No respetar una línea longitudinal continua.	15.000	90,15
53.1	167	98 1.e)		L	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	10.000	60,10
53.1	168	98.1.e)		L	No respetar una marca vial transversal continua.	15.000	90,15
53.1	168	98.1.e)		L	No respetar una marca vial transversal discontinua	10.000	60,10
					RETIRADA, SUSTITUCION Y ALTERACION DE SEÑALES		
58.1	142.1	101.1		L	No obedecer la orden de retirada de las señales de circulación antirreglamentarias instaladas.- (Deberán indicarse las razones por las que no eran reglamentarias).	15.000	90,15
58.1	142.1	101.1		L	No obedecer la orden de retirada de las señales de circulación que han perdido su objeto.- (Deberán indicarse las razones para tal consideración).	15.000	90,15
58.1	142.1	101.1		L	No obedecer la orden de retirada de las señales de circulación deterioradas.(Deberá indicarse el deterioro existente).	15.000	90,15
58.2	142.2	101..2		G	Instalar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.- (Deberán indicarse la señal o señales instaladas).	25.000	150,25
58.2	142.2	101.2		G	Retirar la señalización de una vía.- (Deberán indicarse la señal o señales retiradas).	30.000	180,30
58.2	142.4	101.4		G	Deteriorar la señalización de una vía.- (Deberán indicarse la señal o señales deterioradas).	30.000	180,30
58.2	142.2	101.2		L	Trasladar la señalización de una vía.- (Deberán indicarse la señal o señales trasladadas).	15.000	90,15
58.2	142.2	101.2		L	Ocultar la señalización de una vía.- (Deberán indicarse la señal o señales ocultas).	15.000	90,15
58.2	142..2	101.2		L	Modificar la señalización de una vía.- (Deberá indicarse en qué consistió la modificación).	15.000	90,15



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
58.3	142..3	101.3		L	Colocar sobre las señales de circulación objetos que producen confusión.(Deberán indicarse los objetos colocados).	15.000	90,15
58.3	142.3	101.3		L	Colocar sobre las señales de circulación objetos que reducen su visibilidad.(Deberán indicarse los objetos colocados).	15.000	90,15
58.3	14.2.3	101.3		L	Colocar sobre las señales de circulación objetos que deslumbran a los usuarios de la vía.- (Deberán indicarse los objetos colocados).	15.000	90,15
					ADVERTENCIAS OPTICAS		
44	109.1	102.1		L	No mantener la advertencia luminosa hasta finalizar la maniobra.	10.000	60,10
44	109.1	102.1		L	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra.	10.000	60,10
44	109.2.a)	102.3.2. a)		L	Mantener la advertencia óptica, en una desplazamiento lateral, una vez finalizado éste.	10.000	60,10
44	109.2.a)	102.3.2. a)		L	Advertir el desplazamiento lateral con una señal óptica distinta a la reglamentaria.- (Deberá indicarse la señal utilizada).	10.000	60,10
44	109.2.c)	102.3.2. c)		L	No advertir la intención de frenar el vehículo con las señales reglamentarias, siendo ello posible.	10.000	60,10
44	109.2.c)	102.3.2. c)		L	No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en autopista.	15.000	90,15
44	109.2.c)	102.3.2. c)		L	No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en autovía.	15.000	90,15
44	109.2.c)	102.3.2. c)		L	No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en lugares o circunstancias que disminuyen sensiblemente la visibilidad .- (Deberán indicarse las condiciones existentes o del lugar utilizado)	15.000	90,15
44.1	109.2.c)	102.3.2. c)		L	Inmovilizar el vehículo sin señalar la maniobra	10.000	60,10
					ADVERTENCIAS ACUSTICAS		
44.3	110.1	102.4		L	Usar las señales acústicas sin motivo.	10.000	60,10
44.3	110.1	102.4		L	Usar las señales acústicas de sonido estridente.	10.000	60,10



L.S.V. ART	R.G.C ART.	O.M.C. ART	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	PESETAS	EUROS
					ADVERTENCIAS DE LOS VEHICULOS DE SERVICIOS DE URGENCIA Y DE OTROS ESPECIALES		
44.4	112	102.6		L	Utilizar señales acústicas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario.	15.000	90,15
44.4	112	102.6		L	Utilizar señales luminosas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario.	15.000	90,15
					ADVERTENCIAS DE OTROS VEHICULOS		
44	113.1	102.7		G	No advertir la presencia de un vehículo destinado a obras con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	16.000	96,16
44	113.1	102.7		G	No advertir la presencia de un vehículo destinado a servicios con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	16.000	96,16
44	113.1	102.7		G	No advertir la presencia de un tractor agrícola, de una maquinaria agrícola, de un transporte especial o de un vehículo especial con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinada para tal vehículo.	16.000	96,16
44	113.1	102.7		G	No utilizar la señalización luminosa especial el conductor de un vehículo especial de obras o servicios que circule por una autopista o autovía.	16.000	96,16



Disposición Derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza de Circulación de 22 de noviembre de 1990 y cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y se aplicará a todos los hechos sancionables que se cometan a partir de su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el presente acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias. Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Gijón, 1 de agosto de 2002

LA ALCALDESA,

Fdo.: Pedro Sanjurjo González

Primer Teniente de Alcalde